

19
2º



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"PROBLEMAS FISCALES. REQUISITOS Y
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FISICAS CON
INGRESOS POR HONORARIOS Y HONORARIOS
ASIMILABLES A SUELDOS"**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
MARIA ELENA BECERRA VARGAS**



ASESOR: C.P. JOSE ALEJANDRO LOPEZ GARCIA

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1986

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLÁN



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
PRESENTE.

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

" Problemas Fiscales. Requisitos y Obligaciones de las Personas Físicas con Ingresos por Honorarios y Honorarios Asimilables a Sueldos "

que presenta la pasante: María Elena Becerra Vargas,
con número de cuenta: 8320184 - 8 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 12 de Agosto de 19 96

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
II	C.P. José Alejandro López García	
IV	C.P. Juan Manuel Cano Guarneros	
III	C.P. José Francisco Astorza y Carreón	

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Con inigualable admiración, profundo respeto y eterno amor, para las dos personas más buenas y nobles que existen en el mundo, y por quienes ha sido posible convertir este sueño en realidad:

¡ Gracias papás !

A MI ESPOSO, JAVIER:

Por su paciencia, comprensión y apoyo, pero sobre todo por ese amor tan espontáneo y apasionado, con el que ha logrado motivar mis ilusiones y anhelos.

A MIS HERMANOS:

A Carmen y J. Antonio, porque mientras sea nuestro deseo, ni el tiempo ni la distancia podrán vencer los lazos de cariño que siempre nos han unido.

A MIS SOBRINOS:

A Tony, Alvy y Ariel, porque sus sonrisas siempre están en mi corazón, como una pequeña luz que ilumina mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A LA BENEMERITA U. N. A. M. :

De cuya institución orgullosamente formo parte,
y a quien agradezco inmensamente la oportunidad
que me brindó para continuar con mi formación
académica y profesional.

A LA F. E. S. CUATITLÁN:

Quien no sólo me dio un espacio, sino la
oportunidad de fortalecer mis más grandes
inquietudes en el ámbito profesional, motivando
día a día mi afán de superación.

A MIS PROFESORES:

Por compartir sus valiosos conocimientos académicos,
que de alguna manera se ven reflejados en este trabajo,
así como por su oportuna y acertada orientación profesional.

AGRADECIMIENTOS

A MIS AMIGOS:

A Carmen, Luis, Aida, Martín, Aurora, Lupis y
Teban por demostrarme siempre su afecto desin-
teresado, su apoyo incondicional, y sobre todo por
hacerme partícipe de sus sueños y anhelos.

A MIS AMIGUITOS:

A Giobanna, Izchel y Juan, por estar presentes
en cada momento, y en cada lugar y ser un
motivo más de superación.

A DIOS:

Por Darme un tiempo y un espacio en este mundo,
permitiéndome compartirlo con los seres a quienes
quiero y estimo.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE

MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

CUAUTITLAN

TRABAJO DE INVESTIGACION

TITULO :

PERSONAS FISICAS CON INGRESOS POR HONORARIOS

Y

HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS

NOMBRE :

MARIA ELENA BECERRA VARGAS

INDICE

•	INTRODUCCION		2
•	CAPITULO I	ASPECTOS GENERALES	
		1.1. Sujeto y Objeto en L.I.S.R.	8
		1.2. Sujeto y Objeto en L.I.V.A.	16
•	CAPITULO II	REQUISITOS Y OBLIGACIONES	
		2.1.I.S.R.	20
		2.2. I.V.A.	25
•	CAPITULO III	INGRESOS Y DEDUCCIONES	
		3.1. Ingresos.	29
		3.2. Deduciones.	37
		3.3. Tabla y Tarifas Fiscales.	50
		3.4. Estimulos Fiscales.	53
		3.5. Calculo de Impuesto.	65
•	CAPITULO IV	PLAZOS PARA PRESENTACION DE IMPUESTOS	
		4.1. Pagos Provisionales.	82
		4.2. Impuesto Anual.	94
•	CASO PRACTICO		101
•	CONCLUSIONES		128
•	BIBLIOGRAFIA		132

ABREVIATURAS

- **C.C.D.F.** Código Civil para el Distrito Federal, Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.
- **C.F.F.** Código Fiscal de la Federación.
- **C.P.E.U.M.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **F.A.** Factor de Actualización.
- **F.A.M.** Factor de Ajuste Mensual.
- **IN.P.C.** Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- **I.S.R.** Impuesto Sobre la Renta.
- **I.V.A.** Impuesto al Valor Agregado.
- **L.F.T.** Ley Federal del Trabajo.
- **L.I.F.** Ley de Ingresos de la Federación.
- **L.I.S.R.** Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- **L.I.V.A.** Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- **R.C.F.F.** Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- **R.M.** Resolución que Establece para 1999 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Ferales Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior.
- **R.I.S.R.** Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- **S.H.C.P.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **S.M.G.** Salario Mínimo General.

ABREVIATURAS

- **C.C.D.F.** Código Civil para el Distrito Federal, Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.
- **C.F.F.** Código Fiscal de la Federación.
- **C.P.E.U.M.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **F.A.** Factor de Actualización.
- **F.A.M.** Factor de Ajuste Mensual.
- **I.N.P.C.** Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- **I.S.R.** Impuesto Sobre la Renta.
- **I.V.A.** Impuesto al Valor Agregado.
- **L.F.T.** Ley Federal del Trabajo.
- **L.I.F.** Ley de Ingresos de la Federación.
- **L.I.S.R.** Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- **L.I.V.A.** Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- **R.C.F.F.** Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- **R.M.** Resolución que Establece para 1999 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Ferales Excepto a los Relacionados con el Comercio Exterior.
- **R.L.S.R.** Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- **S.H.C.P.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **S.M.G.** Salario Mínimo General.

• **INTRODUCCION**

INTRODUCCION

Durante 1980, en el mes de Octubre, circuló una iniciativa del Ejecutivo Federal, la cual después de todos los trámites correspondientes, el 30 de Diciembre del mismo año, se convierte en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entrando en vigor desde el 1o. de Enero de 1981 hasta nuestros días.

Esta Ley basa su estructura en cinco grandes títulos. El Título I, referente a las disposiciones generales aplicables a toda clase de contribuyentes; el Título II, que regula exclusivamente a las Sociedades Mercantiles, el cual se subdivide a su vez en cinco capítulos en donde respectivamente, se agrupan las disposiciones concernientes a ingresos, deducciones, pérdidas, obligaciones de las Sociedades Mercantiles y facultades de las autoridades fiscales. En el Título III, se incluyen las disposiciones aplicables a las personas morales con fines no lucrativos; en el Título IV se regula a las personas físicas, fundamentado a través de doce capítulos y son : Capítulo I, salarios; Capítulo II, honorarios; Capítulo III, arrendamiento de inmuebles; Capítulo IV, enajenación de bienes; Capítulo V, adquisición de bienes; Capítulo VI, actividades empresariales; Capítulo VII, dividendos; Capítulo VIII, intereses; Capítulo IX, premios; Capítulo X, otros ingresos; Capítulo XI, requisitos de las deducciones y Capítulo XII, declaración anual. Y finalmente, el Título V, donde se agrupan todas las disposiciones que gravan los ingresos obtenidos por los residentes en el extranjero con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Por lo que se refiere a la ley del Impuesto Agregado, podemos mencionar que entró en vigor desde el 1o. de enero de 1980 y se encuentra en uso actualmente.

De ésta Ley, podemos decir a grandes rasgos que, consta de 9 capítulos, y son: Capítulo I, disposiciones generales; Capítulo II, enajenación; Capítulo III, prestación de servicios; Capítulo IV, uso o goce temporal de bienes; Capítulo V, importación de bienes y servicios; Capítulo VI, exportación de bienes y servicios; Capítulo VII, obligaciones de los contribuyentes; Capítulo VIII, facultades de las autoridades y Capítulo IX, participaciones a las Entidades Federativas.

Hacemos referencia de las citadas Leyes, dada la importancia que ambas tienen dentro de este trabajo de investigación, en donde a través de sus cuatro capítulos daremos una explicación amplia y profunda sobre las obligaciones y requisitos que tienen aquellos contribuyentes personas físicas que perciben ingresos, tanto por servicios personales independientes, como quienes la Ley asimila a sueldos y salarios.

Con el único y firme propósito de facilitar el entendimiento de esta obra, se optó por hablar primeramente en el Capítulo I, acerca de quienes son considerados los sujetos del impuesto y cuál es el objeto del mismo, ya sea dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dentro del Capítulo II, se hace mención de todos aquellos requisitos y obligaciones que los contribuyentes deberán cumplir, a fin de evitar cualquier futuro problema con las autoridades respectivas, ya sea por no cubrir adecuadamente con las exigencias marcadas por el sistema tributario, o bien, por realizar de forma incorrecta los trámites oficialmente establecidos para cada caso.

Ingresos y deducciones, es el nombre del Capítulo III, al cual podemos considerar como la columna que sostiene toda la información concerniente al manejo adecuado para la determinación en el cálculo de los impuestos, y que es uno de los puntos importante dentro de los objetivos que se pretenden alcanzar en este trabajo.

Aquí veremos, los ingresos (tipos de ingresos y su clasificación), las deducciones establecidas en Ley (las partidas deducibles, las no deducibles, y dentro de las primeras cuáles son consideradas como autorizadas y cuáles como personales); el tema de los estímulos fiscales, basándonos en dos puntos únicamente, como son: el subsidio y el crédito fiscales; y para concluir el Capítulo abordaremos lo referente a la obtención y cálculo de tasas impositivas, agregando durante el transcurso del tema ejemplos prácticos que permitan comprender paso a paso la información, logrando así que todo lo expuesto en su momento resulte fácilmente entendible.

Los plazos para la exhibición de las contribuciones, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecen dentro del Capítulo IV, donde además tratamos de mostrar, todas las posibles opciones existentes al momento de pagar los impuestos. Asimismo, se mencionan algunos ejemplos y la situación bajo la cual se colocaría cualquier contribuyente por el simple hecho de no liquidar a tiempo cantidad correspondiente al impuesto que resultó a su cargo por un periodo previamente establecido.

Finalmente, y como una simple forma de afianzar los conocimientos adquiridos durante el transcurso de los cuatro Capítulos, de los cuales consta este trabajo, desarrollaremos un caso práctico utilizando para ello, el manejo de tablas, cédulas y otros recursos que consideremos necesarios, a fin de facilitar en la medida de lo posible crear cualquier confusión, que vaya en perjuicio de la información proporcionada, impidiendo así alcanzar los objetivos trazados al momento de realizar este trabajo.

• **CAPITULO I**

• **ASPECTOS GENERALES**

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO:

Las leyes que rigen el comportamiento fiscal de las personas, tanto físicas como morales, tienen como finalidad el homogeneizar las disposiciones establecidas, evitando con ello caer en errores de apreciación o de interpretación.

Para conseguir su objetivo, primeramente nos ubicamos dentro del contexto tributario actual, marcándonos una serie de pautas a seguir, como podrían ser: a quienes se considera como sujetos, y cual es el objeto motivo de la contribución.

De ahí que consideremos de suma importancia dar inicio a este trabajo de investigación, hablando precisamente de ambos puntos, basándonos para ello tanto en la Ley del Impuesto sobre la Renta como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esperando que la información contenida en el capítulo siguiente resulte útil y de fácil comprensión.

1.1.1. SUJETO Y OBJETO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Como principio de cuentas, el Código Civil para el Distrito Federal nos menciona que jurídicamente una persona física a partir del momento en que es conbida entra bajo la protección de la Ley, y adquirirá capacidad jurídica al momento de nacer, la cual sólo se perderá por la muerte.

Por su parte, la Ley del impuesto sobre la Renta dentro de las disposiciones generales que marca como parte del Título IV (Personas Físicas), nos dice:

"Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos atribuibles a éstos."

De lo anterior, tenemos que "**Sujetos del Impuesto**" son las personas físicas y el "**Objeto del Impuesto**" son los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios (según lo marque la Ley), o de cualquier otro tipo que éstas perciban.

En cuanto a la **ubicación** que deben tener los sujetos obligados al pago de estas contribuciones, tenemos los siguientes casos:

1.- Los residentes en México con respecto de todos sus ingresos, no importando la ubicación de su fuente de riqueza

2.- Los residentes en el extranjero con un establecimiento permanente o base fija, respecto de los ingresos atribuibles a los mismos.

En lo que respecta al punto 1, se consideran residentes en territorio nacional a las siguientes personas físicas :

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que permanezcan por más de 183 días en otro país y acrediten haber obtenido la residencia en el mismo para efectos fiscales.

b) Las que teniendo nacionalidad mexicana estén fuera del país por un plazo superior al mencionado en el inciso anterior, siempre y cuando sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo.

Del punto 2, cabe mencionar lo siguiente :

a) Establecimiento permanente .- Es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales.

b) Base fija.- Cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

HONORARIOS

Sujetos: Las disposiciones fiscales nos establecen los siguientes tratamientos, para quienes perciben este tipo de ingresos:

- a) Las personas físicas que presten servicios personales independientes, que perciban ingresos no considerados dentro del Capítulo I, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Personas físicas con base fija en el país, que perciban ingresos atribuibles a la misma por la prestación de un servicio personal independiente.
- c) Las personas que enajenen obras hechas por ellas.
- d) Agentes de: Instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores.
- e) Promotores de valores.
- f) Quienes exploten patentes aduanales.
- g) Autores que exploten sus obras, y cuyos ingresos rebasen los 8 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal elevados al periodo de que se trate.

HONORARIOS QUE SE ASIMILAN A SALARIOS

Sujetos: A partir de 1991, existe un tratamiento especial para las personas físicas, que obtienen ingresos por honorarios de personas morales, y desean asimilarlos a salarios, entre estos encontramos :

- a) Personas físicas que obtienen ingresos preponderantemente de un mismo prestatario, siempre que los servicios se lleven a cabo en las instalaciones de éste último. (Ver ejemplo).
- b) Quienes perciban directamente de personas morales ingresos por derechos de autor, por la explotación de las obras a las que se refieren los Arts. 7o. (en sus incisos a, b, c, d, e, f, g, i) y 9o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, y se encuentren inscritas en el Registro Público de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública.
- c) Cuando las personas físicas obtengan ingresos por servicios personales independientes relacionados con una obra determinada, mueble o inmueble, en la que el prestador del servicio no proporcione los materiales, y el pago se haga en función de la cantidad de trabajo realizado y no de los días laborados.
- d) Los honorarios percibidos por miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, siempre que el monto de la retención a que se refiere el Art. 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no sea inferior al 30% sobre el total de la percepción, salvo que exista relación de trabajo entre el retenedor y el sujeto del impuesto.

e) Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de producción, y los otorgados a miembros de asociaciones y sociedades civiles.

f) Las remuneraciones y prestaciones, obtenidas por los trabajadores y funcionarios de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como los que obtengan los miembros de las fuerzas armadas.

g) Los honorarios profesionales por servicios independientes, prestados a una persona moral ó física con actividades empresariales, cuando se comunique por escrito al prestatario que se optará por pagar el impuesto en los mismos términos de sueldos y salarios.

EJEMPLO 1:

HONORARIOS PAGADOS A UNA PERSONA FISICA QUE PRESTA SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO, LOS CUALES SE LLEVAN A CABO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ESTE.

Datos:

Caso A)

El Sr. Javier Baéz percibió los siguientes honorarios:

Concepto	Año 1995	Año 1996
Honorarios de "Ferrioni, S.A."	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00
Honorarios diversas empresas	<u>1,000.00</u>	<u>0.00</u>
Total	\$ 4,000.00	\$ 3,500.00
	=====	=====
50% del Total	= \$ 2,000.00	
	=====	

Podemos observar como, durante 1995 percibió honorarios de la compañía "Ferrioni, S.A.", por \$ 3,000.00, los cuales fueron superiores al 50% del total de los obtenidos durante ese periodo (\$2,000.00), por lo tanto hay preponderancia para el ejercicio 1996 y habrá que retener como si se tratara de un sueldo.

Caso B)

El mismo Sr. Baéz obtuvo los siguientes ingresos:

Concepto	Año 1995	Año 1996
Honorarios de "Ferrioni, S.A.	\$ 2,000.00	\$ 3,500.00
Honorarios de "Compaq C., S.A.	<u>2,000.00</u>	<u>0.00</u>
Total	\$ 4,000.00	\$ 3,500.00
	=====	=====
50% del Total	= \$ 2,000.00	
	=====	

En este caso, el Sr. Baéz recibió el equivalente al 50% del total de los honorarios, por cada una de las compañías, ubicándose así dentro del límite del 50%, por lo cual no existe preponderancia para 1996.

Con el ejemplo anterior, y de conformidad con el Art. 78 fracción IV, se entiende que una persona física presta sus servicios preponderantemente, cuando los ingresos percibidos por el prestatario sean superiores en el año de calendario inmediato anterior al 50% del total de los obtenidos por dicho concepto, y además incurrir en los dos supuestos simultáneamente, es decir:

- a) Que exista preponderancia.
- b) Que el servicio se preste en las instalaciones del prestatario.

Cabe aclarar que cuando en el ejercicio inmediato anterior se cobren honorarios por la prestación de servicios independientes, y durante el periodo siguiente se continuen prestando los servicios a un prestatario, pero no exista preponderancia con motivo de los ingresos obtenidos en el primero, por ser inferiores al 50%, se deberá comunicar por escrito esta situación al prestatario en cuyas instalaciones se realizan los servicios para que no efectúe retención alguna. Si se omite tal comunicado, el prestatario está obligado a efectuar las retenciones correspondientes por sueldos y salarios.

Es importante considerar que, los contribuyentes cuyos honorarios son asimilables a salarios, no están obligados a presentar el escrito donde se establece que los ingresos percibidos en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total obtenido en el periodo.

Tratándose del primer año de prestación de servicios, podrá optarse por comunicar al patrón que efectúe la retención por los honorarios pagados en el periodo, aún cuando no exista preponderancia. Quienes hayan recibido ingresos por ejercicios anteriores, tendrán la obligación de presentar su "aviso de preponderancia" ante el prestatario antes de que se realice el primer pago de honorarios en 1996.

1.1.2. SUJETO Y OBJETO EN LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Dentro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece que:

"Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

Al igual que en el inciso 1.1.1 de este Capítulo, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, existen "**Sujetos del Impuesto**", son las personas físicas y morales, y un "**Objeto del Impuesto**", los actos o actividades con motivo de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios.

Esta Ley, en el Art. 14, Capítulo III, también nos da un concepto de la prestación de servicios independientes, misma que se transcribe a continuación:

"Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

- II. El transporte de personas o bienes.
- III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Es importante agregar que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Los actos o actividades gravados en esta Ley, se caracterizan por llevarse a cabo el servicio en territorio nacional, total o parcialmente, por un residente en el país. (Art. 16 Ley del Impuesto al Valor Agregado).

Con referencia a lo anterior, tenemos que "...para los efectos fiscales, se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Art. 42, Capítulo II del Título Segundo, dice a la letra:

"El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación
- II. El de las islas, incluyendos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, los cayos y arrecifes.
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija derecho internacional y las marítimas interiores.
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Finalmente, mencionamos lo que se considera como el domicilio fiscal para las personas físicas:

"Se considera domicilio fiscal:

Personas Físicas

- a) Para los que desempeñan actividades empresariales, el local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios.
- b) Si prestan servicios personales independientes, el local utilizado como base fija para el desempeño de las actividades.
- c) En todos los demás casos, el lugar donde se tenga el principal asiento de sus actividades.

• **CAPITULO II**

• **REQUISITOS Y OBLIGACIONES**

CAPITULO II

REQUISITOS Y OBLIGACIONES

2.1. REQUISITOS Y OBLIGACIONES PARA LA LEY DEL IMPUESTO

SOBRE LA RENTA:

HONORARIOS

Las personas físicas que tributan por concepto de honorarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tienen que cumplir con una serie de requisitos y obligaciones, como son:

a) Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Para poder cumplir con esta obligación, será necesario tener toda la documentación relativa a su identidad, y efectuar el trámite correspondiente mediante el formulario R-1: Los requisitos para inscribirse son:

a1) Adquirir el "Formulario de Registro R-1" (en dos tantos) en cualquier papelería y presentarlo ante la Administración Local de Recaudación que le corresponda.

a2) Proporcionar acta de nacimiento, o bien, copia certificada o copia fotostática certificada del acta de nacimiento.

a3) Si no se tiene, puede presentarse copia certificada de la cartilla del servicio militar o del pasaporte.

a4) Tratándose de extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento o pasaporte legalizados por las autoridades consulares mexicanas.

b) Llevar la contabilidad (excepto en honorarios esporádicos) conforme lo establecen el Código Fiscal de la Federación (Arts.28), su reglamento (Art. 26 al 28 y 32 al 35) y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Art. 102). La contabilidad tendrá las características siguientes:

b1) Los sistemas y registros contables, se llevarán mediante los recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convengan, según las características particulares de las actividades desempeñadas.

b2) Los asientos contables serán analíticos, y registrarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de las actividades.

b3) La contabilidad se llevará dentro del domicilio fiscal del contribuyente.

c) En el caso de contabilidad simplificada, ésta comprenderá un solo libro foliado donde se registrarán las diversas operaciones, por los conceptos de ingresos, egresos, inversiones y deducciones.

Los registros deben permitir identificar las operaciones realizadas con la documentación comprobatoria correspondiente.

d) Expedir comprobantes por los honorarios obtenidos, con las características que se enlistan a continuación:

d1) Llevar impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R. F. C. de quien los expida.

d2) Expedirse en talonario, o bien, en original y copia.

d3) Tener un número consecutivo de folio.

d4) Tener lugar y fecha de expedición.

d5) Clave del R.F.C.de la persona a favor de quien se expida.

d6) Valor unitario en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que deban trasladarse.

d7) En el caso de recibos de honorarios:

- Deberán estar firmados por la persona que los expide.

- Tendrán anotada la clave en el registro de afiliación patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

d8) Número y fecha del documento aduanero, así como de la aduana por la cuál se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

e) Presentar declaraciones provisionales y anual, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta (excepto en honorarios esporádicos).

f) Otros requisitos y obligaciones (Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 29 de Marzo de 1996):

fi) Requisitos adicionales de los comprobantes fiscales:

- Cédula del R.F. impresa (medidas: 2.75 x 5 cm)
- Datos del impresor y la fecha de autorización para imprimir comprobantes fiscales en el D.O.F.
- La leyenda: *" La reproducción no autorizada de este documento constituye un delito fiscal "*.

g) Utilización del código de barras (Regla 70, R.M., D.O.F. del 29-Mzo-96).

HONORARIOS QUE SE ASIMILAN A SUELDOS

Los contribuyentes, personas físicas con ingresos por honorarios asimilables a sueldos y salarios, tendrán que cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales se enumeran a continuación:

- a) Proporcionar al retenedor los datos necesarios para ser inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, en caso de estar inscritos anteriormente, proporcionar su clave de registro al empleador.**
- b) Solicitar al retenedor su constancia por remuneraciones y retenciones dentro del mes siguiente en que se inicie la prestación del servicio, o, a quien vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo, o acompañarlas a su declaración anual.**

c) Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- c1) Cuando se obtengan ingresos acumulables distintos a los señalados.**
- c2) Cuando se informe por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.**
- c3) Si se dejan de prestar los servicios a más tardar el 31 de diciembre del año que se trate, o cuando a esa fecha, se presten servicios a dos o más empleadores.**
- c4) Quienes obtengan ingresos, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, o provenientes de personas no obligadas a efectuar retenciones de las mencionadas en el Art. 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

d) Comunicar al retenedor, antes de que éste efectúe el primer pago correspondiente a la prestación del servicio en el año de calendario vigente, si se prestan servicios a otro empleador, y éste efectúa el acreditamiento del Art. 80 u 80-B de la L. I. S. R, para evitar la duplicidad del acreditamiento.

e) Otros requisitos y obligaciones (Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 29 de Marzo de 1996):

- e1) Quienes obtengan ingresos que la ley asimile a salarios, quedan exentos de expedir comprobantes (Regla 37, inciso "d" R.M.).**
- e2) Estos contribuyentes deberán ser inscritos en el R. F. C. por el empleador, mediante la presentación del formulario 27. (Regla 27, R.M.).**
- e3) Quedan exceptuadas de utilizar código de barras (Regla 70, R.M.).**

2.2. REQUISITOS Y OBLIGACIONES PARA LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

HONORARIOS:

Tanto la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como su Reglamento, nos marcan las obligaciones que debe cumplir una Persona Física al tributar bajo el Capítulo II, del Título IV de la L. I. S. R., básicamente son:

- a) Llevar la contabilidad, por las actividades o actos realizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en el C. F. F. y el R. C. F. F.).
- b) Separar de acuerdo a las distintas tasas existentes dentro de la L. I. V. A., las operaciones por las que se pague el impuesto, de aquellas que la misma Ley y el reglamento libere de este impuesto.
- c) Expedir los comprobantes que amparen el monto de la contraprestación, así como el establecer expresamente y por separado el Impuesto al Valor Agregado por el servicio prestado.
- d) Extender los comprobantes a más tardar dentro de los 15 días siguientes al momento de ser pagada la contraprestación.
- e) Presentar dentro de las fechas establecidas en la L.I.V.A., las declaraciones provisionales por el impuesto a pagar, así como la declaración anual.

f) Presentar las declaraciones en las oficinas autorizadas que correspondan al domicilio fiscal registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

g) Cuando la prestación de servicios se realice en varios establecimientos, deberá presentar el contribuyente por todos ellos una sola declaración, ya sea provisional o anual, y guardar copia en cada lugar.

h) Si los establecimientos están ubicados dentro de varias entidades federativas, la contabilidad se registrará por cada uno de ellos, y se clasificarán las operaciones según las distintas tasas que les correspondan a los actos realizados por los que se pague este impuesto, así como el valor de aquellos por los que no deban pagarlo.

En lo referente a los requisitos para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, se pueden mencionar los siguientes:

a) Que el impuesto acreditable provenga de bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos a importaciones, por los cuales deba pagarse la tasa estipulada dentro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Sólo las erogaciones consideradas como deducibles para efectos de la L.I.S.R. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para la Ley del I. S. R.

Por último, es importante, recordar que existen algunas actividades dentro de la prestación de servicios que la Ley exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, y son:

- a) Servicios prestados en forma gratuita, a menos que los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de una persona moral que preste el servicio.
- b) Servicios profesionales de medicina, prestados por personas físicas, de forma individual, o a través de asociaciones o sociedades civiles, cuando tal prestación requiera de la presentación de un título de médico.
- c) Operaciones relacionadas con actos gravados con tasa del 0%, como es el caso de:
 - c1) Servicios independientes prestados en invernaderos hidropónicos.
 - c2) La exportación de bienes o servicios.

HONORARIOS QUE SE ASIMILAN A SALARIOS:

Para las personas físicas que tributan bajo este régimen, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos dice claramente que quedan exentos de pagar esta contribución, quienes realizan prestaciones de servicios de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, así como aquellos que perciban ingresos que la L.I.S.R. asimile a dicha remuneración.

• **CAPITULO III**

• **INGRESOS Y DEDUCCIONES**

CAPITULO III

INGRESOS Y DEDUCCIONES

3.1. INGRESOS

Para facilitar un poco más la comprensión de este Capítulo III, hablaremos en primer lugar de algunos conceptos generales manejados en Ley, los cuáles nos van a permitir tener una visión más amplia acerca de los temas a los que haremos referencia en su momento; entre dichos conceptos, podemos mencionar a los ingresos, las deducciones, el crédito, el subsidio y la base gravable, de todos ellos, tenemos que:

a) Ingresos acumulables.- Se denomina con este nombre a todos aquellos ingresos que obtengan las personas físicas residentes en el país, ya sea en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios de las señalados en el Título IV de la L.I.S.R., o de cualquier otro tipo, así como los que obtienen los residentes en el extranjero por la realización de actividades empresariales o la prestación de servicios independientes, siempre que uno o ambos se lleven a cabo dentro del país, a través de una base fija o un establecimiento permanente.

b) Deducciones.- Existen dos tipos de deducciones: a) las deducciones autorizadas y b) las deducciones personales. En las primeras ubicamos a todas las erogaciones por gastos o inversiones que sean estrictamente necesarios para la obtención de los ingresos, y en las personales, están los gastos de orden personal que el contribuyente haya efectuado durante el transcurso del año de calendario y que serán deducibles al momento de calcular el impuesto anual.

c) Subsidio.- A partir del 1o. de Enero de 1991, se incluyó en el Art. 80-A de la L.I.S.R. un *subsidio* con carácter mensual a favor de los trabajadores, pero que opera igualmente para efectos de los pagos provisionales tanto de profesionistas, personas que otorgan el uso o goce temporal de bienes y personas físicas con actividades empresariales.

El subsidio, es un estímulo fiscal, y no es otra cosa más que una de las dos disminuciones que se hacen contra el impuesto que resulta de aplicar a los ingresos gravables la tarifa del Artículo 80, y puede definirse como la figura jurídica tributaria a través de la cual " *el Estado sacrifica una percepción tributaria con cargo al presupuesto de egresos de la Federación* ", es decir, aquí el Estado desembolsa de su dinero para pagar los impuestos de los contribuyentes.

Este subsidio varía dependiendo de las condiciones de cada una de las personas, pues a mayores ingresos percibidos que estén gravados, el subsidio será mayor, y por lo contrario, cuando las percepciones recibidas estén exentas o tiendan a ser exentas en su mayoría, el subsidio será menor o incluso no habrá lugar a subsidio.

d) Crédito.- Este crédito de tipo fiscal se puede definir, también dentro de la familia de los estímulos, como *"la cantidad que tiene derecho a percibir el contribuyente por parte del Gobierno Federal, por la realización de ciertas actividades que se encuentren contempladas en los decretos o programas de facilidades o de incentivos del propio Gobierno"*.

Este crédito fiscal se comentará más ampliamente en su oportunidad, pues varía si se trata de un contribuyente sujeto a una relación laboral, si percibe ingresos asimilados por la ley como salarios (concretamente a los referidos dentro de las fracciones II a VI del Artículo 78 de la L. I. S. R.), o si tributan por algún otro tipo de ingresos de los contemplados dentro de honorarios y arrendamiento, pues el tratamiento del cálculo del crédito es distinta.

En efecto, la diferencia entre el crédito de la tabla de los Art. 80-B y 141-B, así como el comprendido dentro de la tabla del Artículo 81 para declaración

anual, estriba en que *para los trabajadores* que están sujetos a una relación laboral el crédito varía en función de su salario, de tal manera que *a salario menor crédito mayor, y a salario mayor crédito menor.*

En cambio, el crédito aplicable a los *otros contribuyentes* (considerando aquellos cuyos ingresos son asimilables a salarios), es un crédito *constante y general que no tendrá variación, independientemente de la percepción recibida.*

e) Base gravable.- Se conoce con este término al resultado que se obtiene de disminuir al total de los ingresos recibidos por el contribuyente y que se derivan de los actos o actividades que realiza, el total las deducciones a las que la Ley le autoriza.

El esquema general de la Base Gravable, y el cálculo del pago provisional, queda representado de la siguiente manera:

	Ingresos totales del trimestre
Más:	
	Otros ingresos
Menos:	
	Ingresos exentos
	Deducciones Autorizadas del mismo periodo
Igual:	
	BASE GRAVABLE

BASE GRAVABLE

Se aplica:

Tarifa Art. 80

Igual:

Impuesto según tarifa Art. 80

Menos:

Subsidio fiscal acreditable Art. 80 - A.

Igual:

Impuesto subsidiado

Menos:

Crédito general Art. 141 - B.

Igual:

Impuesto del trimestre

El mismo esquema general de la Base Gravable para la determinación del impuesto anual, se representa como sigue:

Menos: Ingresos acumulables del ejercicio

Igual: Deducciones autorizadas

Menos: Diferencia Acumulable

Igual: Deducciones personales

Base Gravable

	Base Gravable
Se aplica:	
	Tarifa Art. 141
Igual:	
	Impuesto causado según tarifa Art. 141
Menos:	
	Subsidio fiscal acreditable Art. 141 - A.
Igual:	
	Impuesto subsidiado
Menos:	
	Crédito general Art. 141 - B.
Igual:	
	Impuesto Anual

INGRESOS POR HONORARIOS

Los ingresos que reciben las personas físicas por concepto de honorarios, se clasifican en: a) Ingresos Gravables, y b) Ingresos Exentos.

Entre los primeros podemos mencionar a todas las remuneraciones que deriven de la prestación de un servicio personal independiente (Ver Capitulo II), y no provengan de los establecidos en el Artículo 78 del I. S. R..

Otras actividades, cuyos ingresos se asimilan son: enajenación de obras de arte hechas por sus autores, así como las actividades realizadas por los agentes de seguros, fianzas, valores e instituciones de crédito, los promotores de valores y quienes exploten las patentes aduanales.

Se entiende que los ingresos los recibirá en su totalidad quien presta el servicio.

El único ingreso exento por honorarios, es el establecido en la fracción XXX del Art. 77, y se refiere a los obtenidos por permitir a terceros la publicación o reproducción de obras escritas en libros, periódicos o revistas de su creación, o bien, de obras musicales, siempre y cuando se enajenen para el público por quien pago por estos conceptos y su autor expida el comprobante respectivo que contenga la leyenda *"Ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del Artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta"*.

Asimismo, el punto 188 de la R.M. del 31 de marzo de 1995 aclara que se consideran incluidos como ingresos exentos, los que obtengan los contribuyentes por permitir a terceros la publicación de fotografías o dibujos de su creación, en libros, periódicos o revistas, siempre que se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúe los pagos por esos conceptos.

INGRESOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS Y SALARIOS

Sólo para efectos de la Ley del I. S. R., se asimilan a ingresos por sueldos y salarios, los conceptos que sin serlo se establecen dentro de las fracciones II a V del Artículo 78, mismas que se enlistan a continuación:

- 1.- Remuneraciones y prestaciones que perciben los trabajadores y funcionarios federales, así como los ingresos por concepto de gastos no sujetos a comprobación.
- 2.- Honorarios y anticipos proporcionados a miembros de sociedades cooperativas de producción.
- 3.- Anticipos otorgados a los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- 4.- Honorarios pagados a administradores, comisarios y gerentes generales.
- 5.- Honorarios a quienes sean miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.
- 6.- Honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario, con la única condición de que éstos se realicen dentro sus instalaciones.
- 7.- Honorarios prestados a una persona física o moral con actividad empresarial, siempre y cuando el prestador del servicio lo comunique por escrito al retenedor.
- 8.- Honorarios prestados a una persona física o moral con actividad empresarial, siempre y cuando el prestador del servicio tenga este mismo tipo de actividad, y además le haga saber por escrito al retenedor su decisión de pagar su impuesto conforme a los términos mencionados.

3.2. DEDUCCIONES:

Como ya mencionamos con anterioridad, las deducciones se dividen en dos grandes categorías: a) Deducciones Autorizadas, y b) Deducciones Personales. Aún cuando la Ley del I. S. R. no determina con exactitud cuáles son o pueden ser las deducciones que tienen derecho a efectuar las personas físicas, si se mencionan los requisitos que dichas erogaciones tienen que cubrir, y los cuales analizaremos en este momento.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Para que un gasto o inversión se considere deducible, deberá atenderse necesariamente a la actividad realizada por cada contribuyente, pues lo que para algunos será deducible, para otros no lo será; sin embargo la Ley sí señala los requisitos que deben reunir cada una de las deducciones que el contribuyente pretenda efectuar, y al mismo tiempo menciona cuáles son los gastos e inversiones que no tendrán el carácter de deducibles.

Los requisitos están comprendidos dentro del Artículo 136 de la L. I. S. R., mismos que se pueden dividir para efectos prácticos en dos categorías: la primera, que corresponde a los requisitos de carácter general, aplicables a cualquier deducción; y la segunda, consiste en requisitos de carácter especial, que son aplicables, única y exclusivamente a ciertas erogaciones o gastos efectuados. Dentro de los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente y aquellos asimilados, le son aplicables los siguientes requisitos generales:

1.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

La fracción anterior viene a corroborar lo mencionado con anterioridad, en el sentido de que para saber si un gasto o inversión es estrictamente indispensable o no, deberá atenderse a la naturaleza de la actividad realizada por el contribuyente.

2.- Cuando se trate de inversiones, éstas se deduzcan de acuerdo a los porcentajes establecidos para cada tipo inversión, según lo marca la Ley.

Para los efectos de la L. I. S. R., se consideran como inversiones a los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

Las normas para deducir las inversiones, se encuentran comprendidas dentro de los Art. 41 y 138 de la L. I. S. R., mismo que establece que las inversiones únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual de ciertos porcentajes, los cuáles en ningún caso deberán sobrepasar los límites señalados. Entre las inversiones autorizadas, tenemos como porcentajes máximos de deducción los siguientes:

- Construcciones:	5%
- Gtos. Instalación:	10%
- Automóviles, autobuses y otros eq. de transporte:	25%
- Equipo de computo electrónico:	30%
- Equipo y bienes muebles tangibles:	10%

La inversión comprenderá , además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo, exceptuando el I. V. A., así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compra y honorarios a agentes aduanales.

De igual forma, el citado artículo permite a la persona física deducir la parte pendiente de la inversión aún no deducida en el momento en que enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para la obtención del ingreso, en este último caso el contribuyente está obligado a presentar aviso ante las autoridades y mantener, para efectos de identificación, la cantidad de un peso en sus registros.

3.- Las deducciones sólo se restarán una sola vez, no importando si se encuentran relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

Cuando el contribuyente efectúe gastos por "X" concepto, pero no pueda identificarlos plenamente con alguna de las actividades que realiza, procederá a deducirlos de uno u otro de los ingresos obtenidos por tales actividades, o bien, de todas ellas pero proporcionalmente en función del monto que representen cada uno de los conceptos de ingresos en relación a la suma de los mismos.

4.- Queden soportadas con documentación que reúna los requisitos señalados en las disposiciones fiscales.

a) Comprobar el domicilio e identidad de quien haya expedido el comprobante fiscal, según los requisitos del Art. 29-A del C. F. F.. Se tendrá por cumplida esta obligación cuando el pago que ampare dicho comprobante, se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extiende el documento, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.

Igualmente, cuando el comprobante haya sido impreso en un establecimiento autorizado por la S. H. C. P. y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación de la persona que lo expide, se dará por cumplida la obligación mencionada.

b) Para los contribuyentes que obtuvieron en el año de calendario inmediato anterior ingresos acumulables superiores a \$ 593,813.00, las erogaciones que superen la cantidad de \$ 2,969.00 deberán cubrir las con cheques nominativos (excepto por sueldos y salarios), apareciendo en el anverso de los mismos, la expresión "*para abono en cuenta del beneficiario*".

5.- Que dichas deducciones estén registradas en contabilidad, siempre y cuando los contribuyentes tengan la obligación de llevarla.

6.- Los pagos de primas de seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes respectivas y correspondan a conceptos considerados como deducibles por la L. I. S. R., y que mientras estén vigentes no se otorgue por ellas ningún tipo de préstamo por las sumas aseguradas.

7.- Que se cumpla la obligación de retener y enterar los impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe información donde conste el pago por dichas contribuciones.

8.- La persona que realiza el pago del gasto, tiene la obligación de exigir que se le proporcione la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

9.- El plazo para reunir los requisitos de las deducciones, será a más tardar el día en que deba presentarse la declaración anual. La documentación comprobatoria sólo corresponderá al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Si un gasto corresponde a 1996, el comprobante debe tener fecha de expedición de 1996; suponiendo que la fecha de expedición asentada en el comprobante fuera de 1997, el gasto no sería deducible en 1996 ni en 1997.

10.- Cuando las deducciones, sean al mismo tiempo ingresos acumulables en los términos de los Capítulos I, II y III del Título IV de la Ley del I. S. R., sólo se proceda a su deducción cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

Los pagos que deben cumplir con este requisito son:

a.- Los efectuados a personas físicas por concepto de honorarios y arrendamiento de inmuebles, así como regalías por derechos de autor.

b.- Los que se hacen a sociedades o asociaciones civiles por la prestación de servicios personales.

c.- Los efectuados a personas físicas o morales que tributen bajo el régimen simplificado.

d.- En pago de sueldos y salarios, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

11.- Tratándose de inversiones, no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

Quien realice una revaluación a sus inversiones deberá ajustarse al monto original de la inversión sin tomar en consideración la revaluación correspondiente, que en todo caso tendrá efectos válidos para el aspecto eminentemente contable.

12.- Para los bienes de importación, se tendrán que cubrir los requerimientos legales para su adquisición. Dichas adquisiciones no podrán ser superiores al valor en aduanas del bien de que se trate.

13.- Las pérdidas cambiarias por concepto de deudas o créditos, podrán deducirse conforme se devenguen. En cuanto al monto deducible, se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el Art. 7-B de la L. I. S. R.

14.- En la documentación comprobatoria, se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado por aquellos contribuyentes que causen tal impuesto.

En lo referente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se sigue la misma regla en cuanto a la adquisición de bienes.

Cuando se trate del pago por la prestación de servicios por los que se cause el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, éstos serán no deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

Dentro de los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente y aquellos asimilados, le es aplicable el siguiente requisito de carácter especial:

1.- El importe de las deducciones autorizadas en la L. I. S. R. no excederá del monto de los ingresos obtenidos.

Aún cuando dentro de otros Capítulos y Títulos de la Ley del I. S. R., quienes obtienen ingresos por actividades empresariales y que efectúan gastos autorizados superiores en el ejercicio teniendo como resultado una pérdida (la cual es posible deducir contra las utilidades de los diez ejercicios siguientes), para quienes tributan por concepto de honorarios no gozan de este derecho, pues no puede deducir una cantidad superior a los ingresos obtenidos por esta actividad, por lo que el límite máximo de deducción será el equivalente al total de las percepciones obtenidas en el año de calendario.

Asimismo, las erogaciones efectuadas en exceso, simple y sencillamente no se considerarán deducibles, ya sea contra otros ingresos acumulables provenientes de otros Capítulos, o bien contra las utilidades generadas por la prestación de un servicio personal independiente de ejercicios futuros.

PARTIDAS NO DEDUCIBLES

Independientemente de que algunos gastos puedan y sean considerados como estrictamente indispensables para poder alcanzar los fines de la actividad que ocupa al contribuyente, la Ley de forma por demás específica menciona a través de 17 fracciones, la prohibición de ciertos gastos, y son:

1.- Los pagos por I. S. R. y por las demás contribuciones a cargo del propio contribuyente o de terceros, o bien, los de las demás contribuciones a cargo de terceros pagadas por el contribuyente.

2.- Los accesorios de las contribuciones, excepto los recargos generados a partir del 1o. de enero de 1992.

3.- El uso o goce temporal de automóviles, a menos que se trate de contribuyentes que perciban ingresos por honorarios o por actividades empresariales.

4.- Los obsequios y atenciones a clientes, a menos que estén directamente vinculados con la actividad empresarial del contribuyente y se otorguen en forma general.

5.- Los donativos y gastos de representación.

6.- Las sanciones, daños y perjuicios o penas convencionales.

7.- Las inversiones en casa habitación, comedores que no estén disponibles para todos los trabajadores, así como los aviones y embarcaciones que no cuenten con permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

8.- Los gastos de viaje o viáticos, en el país o en el extranjero. Sin embargo, sí serán considerados como deducibles, cuando se destinen a la alimentación, hospedaje, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una franja de 50 kilómetros que circunden al domicilio del contribuyente. Existe un límite de deducibilidad para uno de los gastos, a continuación enlistamos a todos ellos y el importe deducible por beneficiario para cada caso:

<i>Tipo de Gasto ó Viático</i>	<i>Monto deducible en Territorio Nac.</i>	<i>Monto deducible en Territorio Ext.</i>
alimentación	\$ 346.00	\$ 692.00
hospedaje	No hay límite	1,749.00
gtos. de transporte	\$ 389.00	\$ 389.00
uso/goce temporal de automoviles	\$ 389.00	\$ 389.00

9.- Los pagos por concepto de Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre Producción y Servicios que el contribuyente haya efectuado y el que le trasladaron, en virtud de que dichos impuestos son acreditables.

10.- Los gastos realizados por inversiones que no sean deducibles de acuerdo con el Título IV de la L. I. S. R.

Cuando se trate de automóviles, sólo será posible deducir la proporción que represente el monto original de la inversión considerada como deducible.

11.- Los gastos por consumo en restaurantes y bares, a menos que reúnan los requisitos considerados para los gastos de viaje.

12.- Los gastos en comedores, cuando no se encuentren a disposición de todos los trabajadores y aún cuando lo estén, excedan un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de ellos.

DEDUCCIONES PERSONALES

Las deducciones personales, son partidas que no tienen relación directa con aquellos ingresos obtenidos por el contribuyente, y además son parte adicional a todas aquellas erogaciones denominadas como deducciones autorizadas. Dentro sus principales características, encuentra el hecho de que únicamente podrán ser consideradas para el cálculo de la base gravable por las personas físicas residentes en el país. A continuación mencionaremos cuáles son las deducciones personales y sus particularidades:

1.- Transportación escolar.

Este gasto se relaciona directamente con los descendientes en línea recta del contribuyente.

Se entiende como cumplido el requisito anterior, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar, debiendo comprobar posteriormente que el ingreso se destina a la prestación de tal servicio, como lo marca el punto 219 de la R.M. del 31 de marzo de 1995.

2.- Honorarios médicos, dentales y hospitalarios.

Las erogaciones por los conceptos mencionados, se considerarán deducibles cuando hayan sido destinadas para el propio contribuyente, su cónyuge o concubina (o), y sus ascendientes y descendientes en línea recta. En lo referente a los gastos a cargo de las personas que guarden un parentesco con el contribuyente, sólo procederá su deducibilidad cuando las mismas no perciban una cantidad igual o superior a un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año durante el ejercicio de que se trate.

RELACION DE MONTOS MAXIMOS DEDUCIBLES:

Zona geográfica	S.M.G.V.*	S.M.G.V.A.
A	\$ 22.60	\$ 8,249.00
B	\$ 20.95	\$ 7,646.75
C	\$ 19.05	\$ 6,953.25

Además de los gastos médicos, hospitalarios y dentales, podrán incluirse los siguientes:

- Compra o alquiler de aparatos utilizados para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.
- Honorarios pagados a enfermeras.
- Análisis, prótesis y estudios clínicos.
- Medicamentos incluidos dentro de los gastos facturados por las instituciones hospitalarias.

3.- Gastos de funerales.

Al igual que para los gastos establecidos en el punto anterior, los funerarios pueden efectuarse para quienes guarden el mismo parentesco con el contribuyente, siempre y cuando no excedan las cantidades ya establecidas.

Tratándose de los gastos funerales a futuro, la deducibilidad de éstos será posible si los mismos se consideran hasta el año de calendario en que sean utilizados.

4.- Los donativos.

Cabe aclarar que, para el Código Civil, se entiende por donación "el contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes". Las donaciones se clasifican en cuatro tipos: a) puras, b) condicionales, c) onerosas y d) remuneratorias.

Las donaciones puras son las otorgadas en términos absolutos; las condicionales dependen de un acontecimiento incierto; las onerosas son las que se hacen imponiendo algunos gravámenes, y por último, las remuneratorias (remunerativas) se hacen en base a servicios recibidos por el donante, y donde éste no tenga la obligación de pagar.

Para que los donativos sean deducibles no deberán ser de tipo oneroso ni remunerativo, cumplir con los requisitos establecidos por la L. I. S. R. y la S. H. C. P., y se otorguen a:

- Asociaciones, instituciones u organizaciones que destinen la totalidad de los donativos a obras o servicios públicos que efectúe la Federación de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios.
- Fundaciones, patronatos y demás entidades cuya principal actividad sea la de apoyar económicamente las actividades de las P.M. autorizadas a recibir donativos.
- Instituciones de asistencia y beneficencia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos.
- Sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, y cuyos estudios tengan validez oficial en los términos de la Ley General de Educación.
- Las instituciones o sociedades civiles creadas con el único objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.
- Sociedades o asociaciones civiles constituidas para otorgar becas.
- Programas de escuelas empresa establecidos por instituciones que cuenten con la autorización de la S. H. C. P.

3.3. TABLAS Y TARIFAS FISCALES:

Como veremos más adelante, los contribuyentes tienen la obligación de presentar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, dentro de los periodos especificados en el Capítulo IV.

Para poder cumplir con esta obligación, se hace necesario determinar el monto de las contribuciones, lo cual se obtiene de manera fácil y sencilla, tal y como lo veremos en este momento.

Como recordaremos, el primer paso a seguir es determinar la Base Gravable, tal como se mostró en párrafos anteriores. Una vez efectuado este cálculo, procederemos a la aplicación de las tablas y tarifas contenidas dentro de la L. I. S. R., para de esta manera llegar finalmente a la obtención del impuesto a cargo ó (a favor), por el total de los ingresos obtenidos, como se puede ver a continuación:

Tarifa del Artículo 80 Mensual

<i>Limite Inferior</i>	<i>Limite Superior</i>	<i>Cuota Fija</i>	<i>% p/ aplicar sobre el excedente Lim.Inf.</i>
\$	\$	\$	%
0.01	193.31	0.00	3.00
193.32	1,640.72	5.80	10.00
1,640.73	2,883.41	150.53	17.00
2,883.42	3,351.85	361.80	25.00
3,351.86	4,013.06	478.90	32.00
4,013.07	8,093.79	690.49	33.00
8,093.80	12,756.93	2,037.12	34.00
12,756.94	En adelante	3,622.59	35.00

**Tarifa del Artículo 80
Trimestral**

<i>Limite Inferior</i>	<i>Limite Superior</i>	<i>Cuota Fija</i>	<i>% p/ aplicar sobre el excedente Lim.Inf.</i>
\$	\$	\$	%
0.01	579.93	0.00	3.00
579.94	4,922.16	17.40	10.00
4,922.17	8,650.23	451.59	17.00
8,650.24	10,055.55	1,085.40	25.00
10,055.56	12,039.18	1,436.70	32.00
12,039.19	24,281.37	2,071.47	33.00
24,281.38	38,270.79	6,111.36	34.00
38,270.80	En adelante	10,867.77	35.00

Las tablas anteriores, nos permiten obtener el impuesto a cargo (a favor) del contribuyente, tanto para aquel a quien se le hacen retenciones mensuales, como para aquellos que declaran en forma trimestral.

Cabe mencionar que estas tarifas estarán vigentes durante el primer semestre de 1996, y su publicación se hizo a través del Diario Oficial de la Federación, quedando contenidas en la Resolución Miscelánea, dentro de las fracciones V y VI del anexo, 28 con fecha del 17 de enero del año en curso.

MECANICA PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

Como podemos observar, la tarifa se compone de cuatro columnas con los siguientes encabezados: límite inferior, límite superior, cuota fija y porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Estas columnas se considerarán, tomando en cuenta el total de percepciones recibidas, así como el periodo por el cual se obtuvieron, procediendo como se indica a continuación:

a) Determinación del Impuesto causado:

	Ingreso percibido
Menos:	Limite Inferior
Igual:	Excedente sobre Lim. Inferior
Por:	% sobre excedente del Lím. Inferior
Igual:	Impuesto Marginal
Más:	Cuota Fija
Igual:	Impuesto Causado según Art. 80

EJEMPLO No. 2:

**PERSONA FISICA QUE PERCIBE INGRESOS POR LA PRESTACION
DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE**

Datos:

Un profesionista presta sus servicios de manera independiente, al cabo del primer trimestre de 1996 acumuló un total de \$ 9,000.00. Determinar su impuesto, por el periodo antes mencionado.

a) *Determinación del Impuesto causado:*

Ingresos Acumulables	\$ 9,000.00
Menos:	
Límite Inferior	8,650.24
Igual:	
Excedente	349.76
Por:	
% sobre excedente	25.00 %
Igual:	
Impuesto Marginal	87.44
Más:	
Cuota Fija	1,085.40
Igual:	
Impuesto causado Art. 80	\$ 1,172.84

=====

3.4. ESTIMULOS FISCALES.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la mecánica general para la determinación del impuesto, utilizando para ello la aplicación de una tarifa. A este primer resultado se le denomina *Impuesto causado*, al cual se le disminuirán, tanto el subsidio al que tenga derecho el contribuyente como el crédito fiscal, y así obtener el impuesto final (saldo a cargo o favor) correspondiente a un periodo específico.

Estas disminuciones, son un estímulo fiscal otorgado por el Gobierno Federal y tienen por objetivo brindar al contribuyente una ayuda económica adicional, y permitir al mismo tiempo promover e incentivar el trabajo. La trascendencia de ambos temas, nos lleva a tratar de explicar y analizar más a fondo cómo son determinados y aplicados cada uno de ellos, así como su funcionamiento.

3.4.1. SUBSIDIO

Para su determinación es importante tomar en cuenta dos elementos fundamentales: a) el renglón de cuota fija del Art. 80, y b) el impuesto que resulta de aplicar el % sobre el excedente, del límite inferior al cual se denomina como Impuesto Marginal. Una vez determinado el impuesto (divididos los importes por cuota fija e impuesto Marginal), se procede a aplicar la tabla del Art. 80-A, cuyas columnas coinciden exactamente con la tarifa del Art. 80, tal como observamos en este momento:

Tarifa del Artículo 80-A

Mensual

Limite Inferior	Limite Superior	<u>Subsidio Fiscal</u>	
		Cuota Fija	% p/ aplicar sobre el excedente Lim.Inf.
\$	\$	\$	%
0.01	193.31	0.00	50.00
193.32	1,640.72	2.89	50.00
1,640.73	2,883.41	75.27	50.00
2,883.42	3,351.85	180.89	50.00
3,351.86	4,013.06	239.46	50.00
4,013.07	8,093.79	345.24	40.00
8,093.80	12,756.93	883.89	30.00
12,756.94	16,187.56	1,359.53	20.00
16,187.57	19,425.05	1,599.68	10.00
19,425.06	En adelante	1,712.99	0.00

Tarifa del Artículo 80-A

Trimestral

<u>Subsidio Fiscal</u>			
<i>Límite</i>	<i>Límite</i>	<i>Cuota</i>	<i>% p/ aplicar sobre el</i>
<i>Inferior</i>	<i>Superior</i>	<i>Fija</i>	<i>excedente Lím.Inf.</i>
<i>\$</i>	<i>\$</i>	<i>\$</i>	<i>%</i>
0.01	579.93	0.00	50.00
579.94	4,922.16	8.68	50.00
4,922.17	8,650.23	225.81	50.00
8,650.24	10,055.55	542.67	50.00
10,055.56	12,039.18	718.38	50.00
12,039.19	24,281.37	1,035.72	40.00
24,281.38	38,270.79	2,651.67	30.00
38,270.80	48,562.68	4,078.59	20.00
48,562.69	58,275.15	4,799.04	10.00
58,275.15	En adelante	5,138.98	0.00

El subsidio será aplicable para efectos de pagos provisionales y del impuesto anual, no solamente para las personas que prestan un servicio personal subordinado, sino también para quienes lo hacen de manera independiente, o aquellos que otorgan el uso o goce temporal de inmuebles o realizan actividades empresariales, siguiendo el procedimiento siguiente:

a) Determinación del Impuesto causado:

	Ingreso percibido
Menos:	
	Limite Inferior
Igual:	
	Excedente
Por:	
	% sobre excedente
Igual:	
	Impuesto Marginal
Más:	
	Cuota Fija
Igual:	
	Impuesto Causado Art. 80

b) Determinación del Subsidio fiscal:

	Impuesto Marginal
Por:	
	% de subsidio sobre Impto. Marginal
Igual:	
	Resultado
Más:	
	Cuota fija de subsidio
Igual:	
	Subsidio Fiscal

El subsidio fiscal determinado no será acreditable al 100% cuando se trate de ingresos por sueldos y salarios; el monto acreditable en este caso, será el que resulte de disminuir al subsidio fiscal el importe que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción determinada por el retenedor.

La proporción se calculará dividiendo el total de pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior por sueldos, salarios y demás prestaciones gravadas para los trabajadores, entre el total de erogaciones (gravadas y no gravadas) efectuadas por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios subordinados. De lo anterior, tenemos que:

a) *Determinación de la Proporción:*

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Total de pagos efectuados en el ejercicio anterior que sirvió de base para determinar el impuesto (Total de Ingresos gravados para I.S.R.)}}{\text{Total de erogaciones del ejercicio anterior efectuadas por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios subordinados. (Total de erogaciones para I.S.R.)}}$$

b) *Determinación del Subsidio Acreditable:*

$$\begin{array}{l} \text{Menos:} \quad \text{Subsidio Fiscal} \\ \text{Igual:} \quad \text{Subsidio no acreditable} \quad * \\ \quad \quad \quad \text{Subsidio Acreditable} \end{array}$$

(*) Factor de subsidio no acreditable:

$$2 \times (1 - \text{proporción})$$

El 31 de marzo de 1995, en el punto 193 de la Resolución Miscelánea, se estableció que al determinar la proporción, el contribuyente podrá redondearla al por ciento inmediato superior, utilizando para ello la tarifa publicada en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo a la proporción redondeada que le corresponda.

De igual forma, en el anexo 22 fracción I de la Resolución Miscelánea publicada el 15 de enero de 1996 en el D.O.F., se estableció que cuando no se opte por redondear la proporción, se aplicará un procedimiento opcional, consistente en la aplicación de la tarifa marcada dentro del anexo 23 fracc. I de la referida Resolución.

En el caso de los contribuyentes cuyos ingresos, para efectos de la L. I. S. R., no provengan de la prestación de un servicio personal subordinado, pero que sean asimilables a sueldos y salarios, se tomará como acreditable el 100 % del subsidio fiscal, ya que la proporción de subsidio acreditable es aplicable a los trabajadores, mientras que las personas a quienes se les paga por este tipo de conceptos, no lo son.

Para el cálculo del subsidio fiscal acreditable contra el impuesto anual, se considerarán los ingresos acumulables del contribuyente; sobre esta base se aplicará la tarifa del Art. 141, al resultado se le disminuirá el subsidio que le corresponda.

Para las personas cuyos ingresos fueron por sueldos y salarios, su retenedor tendrá la obligación de calcular y comunicar el monto del subsidio acreditable y el no acreditable, a más tardar en el mes de febrero de cada año, conforme al procedimiento explicado en su oportunidad (proporción). Ahora bien, si el contribuyente obtuvo ingresos distintos a los señalados, simplemente calculará el subsidio fiscal a que tiene derecho en los términos del Art. 141-A (acreditamiento del 100%).

3.4.2. CREDITO

Hasta el año de 1993, los contribuyentes tenían derecho a acreditar contra el impuesto que resultara de aplicar la tarifa del Art. 80 (Pagos provisionales) ó 141 (Impto. anual), disminuido el subsidio acreditable, un equivalente al 10% del S.M.G. correspondiente a su área geográfica.

Pero a partir del 1o. de enero de 1994, los contribuyentes que se encuentren dentro del mismo nivel de ingresos gravados y presten un servicio personal subordinado, acreditarán una misma cantidad por concepto de crédito al salario.

Asimismo, las demás personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la Ley, tendrán derecho a acreditar el crédito general en lugar del 10% S.M.G.

En cuanto a las tarifas que debemos emplear, tenemos que para el cálculo del crédito al salario, será necesario utilizar la tabla del Art. 80-B, mientras que para el crédito general tendremos que remitirnos al Art. 141-B.

A continuación daremos a conocer la tabla el crédito al salario mensual vigente durante el primer trimestre de 1996:

Tarifa del Artículo 80-B

<i>Monto de Ingresos que sirven de base para calcular el impuesto</i>		<i>Monto del crédito al salario mensual</i>
<i>Para ingresos de:</i>	<i>Hasta ingresos de:</i>	
<i>\$</i>	<i>\$</i>	
0.01	689.14	137.14
689.15	1,014.71	146.17
1,014.72	1,033.69	139.62
1,033.70	1,352.93	148.21
1,352.94	1,378.26	132.61
1,378.27	1,474.73	93.54
1,474.74	1,732.10	137.57
1,732.11	2,078.53	126.57
2,078.54	2,424.97	114.77
2,424.98	2,771.37	98.76
2,771.38	2,875.95	84.77
2,875.96	En adelante	69.27

A grandes rasgos, diremos que el **Crédito al Salario Mensual** solamente será aplicable a los contribuyentes que guarden una relación subordinada, así como a los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios (ingresos asimilables a sueldos y salarios). Es importante aclarar que los ingresos percibidos por el contribuyente, producto del crédito al salario:

- 1.- No se considerarán para determinar la proporción de subsidio fiscal del Art. 80-A.
- 2.- En ningún caso serán ingresos acumulables para el trabajador.
- 3.- No formarán parte de la Base gravable de cualquier otra contribución derivada de la relación laboral.

No a todos los trabajadores se les devolverá alguna cantidad por crédito al salario, ya que cuando el impuesto que resulte de aplicar las tablas del Art.80 L.I.S.R., disminuido el subsidio acreditable del Art. 80-A, sea mayor que el crédito al salario, se entenderá que existe todavía una contribución a cargo del trabajador.

Para un mejor control, resulta recomendable el señalar expresamente y por separado las cantidades entregadas a los trabajadores, por crédito al salario mensual, crédito al salario anual y devolución de I. S. R. por retenciones en exceso.

EJEMPLO No. 3:

**CREDITO AL SALARIO A FAVOR DE UN TRABAJADOR QUE PRESTA SUS
SERVICIOS DENTRO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA**

Datos:

A un trabajador le fue determinado un impuesto mensual por \$ 97.82, teniendo derecho a un subsidio de \$ 20.00 y un crédito al salario de \$ 85.26.

a) Determinación del saldo a cargo (favor):

Impto. Causado según tarifa Art. 80	\$ 97.82
Menos:	
Subsidio Acreditable	\$ 20.00
Igual:	
Impuesto Subsidiado	\$ 77.82
Menos:	
Crédito al salario	\$ 85.26
Igual:	
Impuesto (a favor)	<u>(\$ 7.44)</u>

En este caso, el importe por la suma del subsidio y el crédito al salario, sobrepasa el impuesto determinado para el trabajador, dando como resultado un saldo a favor. La cantidad así obtenida (\$7.44), deberá entregarse al prestador del servicio conjuntamente con el pago de salarios correspondiente. Es importante, mencionar las reglas bajo las que este importe está sujeto, y son:

- 1.- Para el empleador el importe será disminuíble o acreditable contra impuestos federales a cargo o retenidos a terceros.
- 2.- El retenedor tiene la obligación de reembolsarlo, ya que de lo contrario el pago del salario o del sueldo no es deducible.
- 3.- El reembolso no será deducible para el patrón.
- 4.- Para el trabajador este ingreso no se considera acumulable.
- 5.- No podrá considerarse para el cálculo del subsidio.
- 6.- No es parte integrante de la base de otras contribuciones.

Por otra parte, el **Crédito General**, lo disfrutarán las demás personas físicas, que perciban ingresos por asimilación de sueldos (excepto los mencionados en el párrafo anterior), y otros ingresos (por ej: honorarios, arrendamiento, etc.), es por ello, que en lugar de acreditar el crédito al salario acreditarán el crédito general a que hace referencia el Art. 141-B.

El crédito general se detalla en forma diaria, mensual, trimestral y anual, atendiendo todos las posibles variantes que puedan existir, no sólo para quienes tienen ingresos de los mencionados con anterioridad, sino de todos los demás contribuyentes a quienes es aplicable, pues no se trata de un crédito que beneficie única y exclusivamente a los trabajadores, sino también, a otros sujetos que tributan por ingresos distintos, y que por disposición de la Ley del I.S.R. tienen que presentar su declaración anual.

Es importante señalar, que cuando no exista una relación de subordinación, los sujetos por el hecho de estar obligados a calcular y enterar sus impuestos, a diferencia de los trabajadores, no tendrán derecho a pedir su devolución ni a la compensación posterior del crédito fiscal que exceda el impuesto a pagar contra otros impuestos sobre la renta.

Las cantidades vigentes durante el primer trimestre de 1996 se publicaron a través del anexo 28, fracción X de la Resolución Miscelánea, el día 17 de enero del presente año, quedando así:

I. Crédito general diario	\$ 2.28
II. Crédito general mensual	\$ 69.27
III. Crédito general trimestral	\$ 207.81

En los pagos provisionales que se hagan por la prestación de un servicio personal independiente, se tendrá derecho al acreditamiento del subsidio fiscal y del crédito general. Pero, si el impuesto a cargo resulta menor que el crédito general correspondiente, el contribuyente no tendrá derecho a pedir su devolución ni a compensar posteriormente contra otros impuestos sobre la renta, el saldo a favor.

EJEMPLO No. 4:

**CREDITO GENERAL ACREDITABLE PARA UNA PERSONA FISICA
QUE PERCIBE INGRESOS POR HONORARIOS**

Datos:

El C. P. Francisco J. Baéz B., prestó sus servicios a una persona moral, obteniendo ingresos por un total de \$ 3,000.00 durante el primer trimestre de 1996.

a) Determinación del saldo a cargo (favor):

Ingresos Acumulables del trimestre	\$ 3,000.00
Se aplica:	
Tarifa Art. 80	
Igual:	
Impto. Causado según tarifa Art. 80	\$ 259.41
Menos:	
Subsidio Acreditable	\$ 129.67
Igual:	
Impuesto Subsidiado	\$ 129.74
Menos:	
Crédito Gral. Trimestral	\$ 207.81
Igual:	
Impuesto (a favor)	(\$ 78.07)

Impuesto (a favor)	(\$ 78.07)
Menos:	
10% retenido por P.M.	\$ 300.00
Igual:	
Impuesto Trimestral (a favor)	(\$ 378.07)
	=====

3.5. CALCULO DE IMPUESTOS

Las personas físicas, están obligadas a efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual más tardar los días 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, por los ingresos correspondientes al trimestre inmediato anterior de que se trate.

3.5.1. DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES

MECANICA GENERAL PARA I.S.R.

El pago provisional a cuenta del impuesto sobre la renta anual, será el resultado de aplicar la tarifa del Art. 80 de la L.I.S.R. a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos obtenidos en el periodo, el monto de las deducciones autorizadas correspondientes al mismo, teniendo derecho a aplicar el crédito general trimestral (Art. 141-B), así como el monto del subsidio, igualmente elevado al trimestre.

Es decir, a la *base gravable* que se obtenga se le aplicará la tarifa del Art. 80, disminuyendo del resultado, tanto el crédito general como el subsidio.

Cabe aclarar que tales disminuciones no procederán cuando el profesionista ya hubiese percibido ingresos por sueldos y salarios, o por los que la Ley asimile a los mismos.

Si se trata únicamente de ingresos por la prestación de un servicio personal independiente prestada a una persona moral, ésta tiene la obligación de retener como pago provisional el 10% del importe total de los ingresos sin deducción alguna, debiendo proporcionar al prestador del servicio la constancia por la retención.

Por lo tanto, mientras las personas morales, deben enterar el importe del impuesto retenido, conjuntamente con las retenciones efectuadas a sus trabajadores, el profesionista, por su parte, se podrá acreditar dichas retenciones contra el impuesto que resulte de conformidad con la aplicación de la tarifa.

EJEMPLO No. 5:

BASE PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL DE UNA PERSONA QUE PERCIBE INGRESOS POR HONORARIOS

Datos:

El Señor Antonio Becerra, tuvo los siguientes ingresos y gastos por la prestación de servicios independientes durante el 1er. trimestre de 1996.

a) Determinación pago provisional trimestral de I.S.R.:

Ingresos del trimestre		\$ 12,000.00
Menos:		
Gastos del trimestre:		
Rentas del local	\$ 3,000.00	
Renta telefónica	600.00	
Arts. de escritorio	300.00	
Arts. de limpieza	<u>100.00</u>	<u>4,000.00</u>
Base Gravable		\$ 8,000.00
Se aplica:		
Tarifa Art. 80		
Igual:		
Impto. Causado según tarifa Art. 80		\$ 974.82
Menos:		
Subsidio Acreditable		\$ 487.42
Igual:		
Impuesto Subsidiado		\$ 487.40
Menos:		
Crédito Gral. Trimestral		\$ 207.81
Igual:		
Impuesto a Cargo		\$ 279.59
Menos:		
10% retenido por P.M.		\$ 1,200.00
Igual:		
Impuesto Trimestral (a favor)		(\$ 920.41)

Como podemos observar, en el caso anterior, a la base gravable, le fue aplicada la tarifa del Art. 80 L.I.S.R., quedando como resultado el *pago provisional causado*, al que posteriormente le aplicamos el subsidio y el crédito general elevados al trimestre, así como las retenciones efectuadas por la persona moral a quien le fue otorgado el servicio.

Es importante mencionar, que el subsidio se aplicó íntegramente, pues la proporción se aplica únicamente para los contribuyentes cuyos ingresos provienen de sueldos, salarios y aquellos que la Ley considera como asimilables.

Ahora bien, si el mismo profesionista, percibe durante el periodo, además de los ingresos arriba mencionados, otros ingresos por sueldos y salarios, el retenedor deberá aplicar al impuesto por este tipo de remuneraciones el crédito general, por lo que al realizar el prestador del servicio el cálculo del pago provisional trimestral, ya no podrá aplicar ni el crédito ni el subsidio; con lo cual se ve afectado el resultado del ejemplo anterior, obteniendo el siguiente impuesto:

EJEMPLO No. 6:

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL PARA UNA PERSONA QUE PERCIBE INGRESOS POR HONORARIOS ASIMILABLES

Datos:

La Licenciada Giovanna Sánchez, obtuvo durante el 1er. trimestre de 1996, ingresos por salarios (el impuesto le fue retenido por el empleador), y además otras percepciones por la prestación de servicios independientes, los datos son:

Ingresos del trimestre		\$ 12,000.00
Rentas del local	\$ 3,000.00	
Renta telefónica	600.00	
Arts. de escritorio	300.00	
Arts. de limpieza	<u>100.00</u>	<u>4,000.00</u>
Base Gravable		\$ 8,000.00

a) Se pide, determinar el pago provisional por el 1er. trimestre de 1996:

Base Gravable		\$ 8,000.00
Se aplican:		
Tarifa Art.80		
Igual:		
Impto. Causado según tarifa Art. 80		\$ 974.82
Menos:		
Subsidio Acreditable		\$ 0.00
Crédito Gral. Trimestral		\$ 0.00
Igual:		
Impuesto a Cargo		\$ 974.82
Menos:		
10% retenido por P.M.		\$ 1,200.00
Igual:		
Impuesto Trimestral (a favor)		(\$ 225.18)

En cuanto a la determinación del pago provisional, para una persona física cuyos ingresos son considerados por la Ley, como asimilables a sueldos y salarios, es pertinente considerar los puntos siguientes:

- Subsidio.- Será acreditable al 100% el subsidio fiscal, cuando no exista una relación de trabajo entre el empleador y el contribuyente. En caso de presentarse una relación subordinada, entonces se procederá a aplicar el subsidio en función a la proporción determinada por el retenedor.

- Crédito.- Si no hay una relación de trabajo, se acreditará el crédito general por ser los honorarios un concepto asimilable a sueldos y salarios. Pero, cuando además existe una relación de trabajo, es decir, si aparte del salario derivado de una relación laboral, le pagan al contribuyente honorarios por asimilación a sueldos, entonces se procederá a acreditar el crédito al salario.

EJEMPLO No. 7:

**CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL PARA UNA PERSONA QUE PERCIBE
INGRESOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS**

El Lic. Ortega funge como administrador en la compañía "Grupo Integral Administrativo, S.A." (entre la empresa y él no existe ninguna relación de trabajo), percibiendo honorarios equivalentes a \$ 20,000.00 durante el mes de Junio de 1996.

Ingresos del mes(Base Gravable)	\$ 20,000.00
Impto. Causado según tarifa Art. 80	\$ 6,157.66
Menos:	
Subsidio Fiscal	\$ 1,712.99
Crédito Gral. Mensual	\$ 69.27
Igual:	
Cantidad a retener	\$ 4,375.40

Sin embargo, en virtud de lo establecido dentro del Art. 80 de la L. I. S. R., cuando el contribuyente no guarda una relación de trabajo para con el empleador, la retención no podrá ser inferior al 30 % de los ingresos por el servicio prestado, por lo que en este caso la retención mínima sería de \$ 6,000.00 (Ingresos del mes X 30 %).

En los casos, donde el 30% de los ingresos sea menor a la obtenida mediante la mecánica general de la Ley, el empleador estará obligado a retener y enterar el importe determinado en ésta última.

PROCEDIMIENTO OPCIONAL

El Art. 86 de la L. I. S. R., contempla otro procedimiento para quienes tributan por concepto de honorarios y sus asimilables, el que permite calcular los pagos provisionales trimestrales, aplicando el siguiente **coeficiente de utilidad**:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Base del ISR por Honorarios del ejercicio anterior (Hasta cinco ejercicios atrás)}}{\text{Ingresos por Honorarios del mismo ejercicio de que se trate}}$$

Por consiguiente, la determinación del pago provisional trimestral, es como lo indica la mecánica que veremos a continuación:

Por:	Ingresos del trimestre a declarar
Igual:	Coefficiente de Utilidad
Se aplican:	Base Gravable
Igual:	Tarifas Arts. 80 y 80-A.
Menos:	Impuesto Causado
Igual:	Crédito Gral Trimestral (No procede si ya fue acreditado el crédito al salario)
Menos:	Impuesto a Cargo
Igual:	10% retenido por P.M
	Impuesto Trimestral

- Requisito para tomar la opción (Pagos Provisionales por Coeficiente de Utilidad):

Quienes tomen esta opción, tendrán que realizar un ajuste a sus pagos provisionales durante el mes de julio, de manera semejante a la establecida para personas morales en el Art. 12-A, fracción III de la respectiva Ley.

El procedimiento a seguir es:

	Ingresos declarados de Enero a Junio
Menos:	Gastos e Inversiones del semestre (Depreciación al 50%)
Igual:	Base Gravable
Se aplican:	Tarifas Arts. 80 y 80-A.
Igual:	Impuesto Causado
Menos:	Crédito General
Igual:	Impuesto a Cargo
Menos:	10% retenido por P.M Pagos provisionales anteriores
Igual:	Impuesto a Pagar

EJEMPLO No. 8:

**DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD Y DEL PAGO PROVISIONAL
PARA UNA PERSONA QUE PERCIBE INGRESOS POR HONORARIOS**

Durante el ejercicio 1995, el Lic. Astorga obtuvo ingresos acumulables por honorarios de \$ 48,000.00, y sus deducciones autorizadas ascendieron a \$ 16,000.00. Por lo que respecta al primer trimestre de 1996, percibió honorarios por \$ 12,000.00, de los cuáles el 100% fueron pagados por personas morales.

a) *Determinación del coeficiente de utilidad.*

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{48,000.00 - 16,000.00}{48,000.00} = 0.6666$$

b) *Determinación del pago provisional por el primer trimestre de 1996.*

	Ingresos del trimestre a declarar	\$ 12,000.00
Por:		
	Coeficiente de Utilidad	0.66
Igual:		
	Base Gravable	\$ 7,999.20
Se aplican:		
	Tarifas Arts. 80 y 80-A.	
Igual:		
	Impuesto Causado	\$ 487.33
Menos:		
	Crédito Gral Trimestral	
	(No procede si ya fue acreditado el crédito al salario)	\$ 207.81
Igual:		
	Impuesto a Cargo	\$ 279.52
Menos:		
	10% retenido por P.M	\$ 1,200.00
Igual:		
	Impuesto Trimestral (a favor)	<u><u>(\$ 920.48)</u></u>

MECANICA GENERAL PARA I.V.A.

El pago provisional se determina así:

- Menos:
- I. V. A- a cargo por los ingresos del periodo
 - I. V. A. que le hubieren trasladado por el total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago.
 - I. V. A. que hubiese pagado por la importación de bienes o servicios.
- Igual:
- IVA por Pagar**

ACREDITAMIENTO DEL I.V.A.

Primeramente, diremos que, se entiende por *impuesto acreditable* al importe que resulte de sumar al impuesto trasladado al contribuyente, aquel que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, por el periodo de que se trate.

Por lo tanto, el acreditamiento será la diferencia que se obtenga de restar al impuesto acreditable, la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la L. I. V. A., la tasa que corresponda para cada caso. Para que sea acreditable el impuesto, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Corresponder a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos o actividades diferentes a las importaciones.
- 2.- Que por tales actos, se tenga la obligación de pagar el impuesto, o bien, estén gravados con tasa del 0%.
- 3.- Ser trasladado expresamente y por separado en la documentación comprobatoria.
- 4.- Que los pagos por adquisición de bienes o servicios, sean efectivamente erogados, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes del Régimen Simplificado.

EJEMPLO No. 8:

**BASE PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL DE UNA PERSONA QUE PERCIBE
INGRESOS POR HONORARIOS**

Datos:

El Señor Ramón Vargas, tuvo los siguientes ingresos y gastos por la prestación de servicios independientes durante el 1er. trimestre de 1996.

Ingresos del trimestre	\$ 12,000.00
Rentas del local	\$ 3,000.00
Renta telefónica	600.00
Arts. de escritorio	300.00
Arts. de limpieza	<u>100.00</u>
Total de Gastos	\$ 4,000.00

a) Determinación pago provisional trimestral de I.V.A.:

I.V.A. por Ingresos del trimestre		\$ 1,200.00
Menos:		
I.V.A. por Gastos del trimestre:		
Rentas del local	\$ 300.00	
Renta telefónica	60.00	
Arts. de escritorio	30.00	
Arts. de limpieza	<u>10.00</u>	<u>400.00</u>
Igual:		
I.V.A. trimestral a cargo		\$ 800.00 =====

3.5.2. DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL:

De acuerdo con los Artículos 84, 85 y 136 a 141-B de la L. I. S. R., así como 97 a 100 del R. I. S. R., la base gravable para quienes perciban honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, se determina restando a los ingresos acumulables (percibidos durante el año de calendario que se trate), las deducciones (tanto autorizadas como personales).

Al resultado se le aplicarán las tarifas anuales correspondientes a impuesto, subsidio y crédito general (contenidas dentro de los 141 a 141-B), como las que aparecen a continuación y que corresponden al año de 1995:

Tarifa del Artículo 141
Anual

<i>Limite Inferior</i>	<i>Limite Superior</i>	<i>Cuota Fija</i>	<i>% p/ aplicar sobre el excedente Lim.Inf.</i>
\$	\$	\$	%
0.01	1,796.70	0.00	3.00
1,796.71	15,249.24	53.94	10.00
15,249.25	26,799.06	1,399.08	17.00
26,799.07	31,152.90	3,362.64	25.00
31,152.91	37,298.34	4,450.98	32.00
37,298.35	75,225.60	6,417.54	33.00
75,225.61	118,565.94	18,933.48	34.00
118,565.95	En adelante	33,669.18	35.00

Tarifa del Artículo 141-A
Anual

<i>Limite Inferior</i>	<i>Limite Superior</i>	<i>Subsidio Fiscal</i>	
		<i>Cuota Fija</i>	<i>% p/ aplicar sobre el excedente Lim.Inf.</i>
\$	\$	\$	%
0.01	1,796.70	0.00	50.00
1,796.71	15,249.24	26.88	50.00
15,249.25	26,799.06	699.54	50.00
26,799.07	31,152.90	1,681.26	50.00
31,152.91	37,298.34	2,225.58	50.00
37,298.35	75,225.60	3,208.74	40.00
75,225.61	118,565.94	8,215.08	30.00
118,565.95	150,450.96	12,635.82	20.00
150,450.97	180,541.02	14,867.76	10.00
180,541.03	En adelante	15,920.94	0.00

Tarifa del Artículo 141-B
Crédito General 1995

I. Crédito general diario	\$ 1.99
II. Crédito general mensual	60.64
III. Crédito general trimestral	181.92
IV. Crédito general anual	643.80 *

* Crédito anual publicado en el D.O.F. el 9 de febrero de 1996.

Contra el impuesto anual serán acreditables los pagos provisionales efectuados, y deberá pagarse mediante declaración ante las oficinas autorizadas durante el período de febrero a abril del año de calendario siguiente al que corresponda. En caso de existir saldo a favor, se podrá solicitar su devolución o efectuar su compensación en los términos de los Artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

EJEMPLO No. 9:

**CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL PARA UNA PERSONA QUE OBTUVO
INGRESOS POR HONORARIOS**

Datos:

La Srita. Izchel Villalobos, tuvo los siguientes ingresos y gastos por la prestación de servicios independientes durante el año de 1995:

Honorarios percibidos	\$ 60,000.00
Otros ingresos acumulables	0.00
Deducciones autorizadas	22,000.00
Deducciones personales	3,000.00
Retenciones de P.M.	1,500.00

a) Determinar la Base Gravable:

Ingresos Acumulables	\$ 60,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	22,000.00
Igual:	
Diferencia Acumulable	38,000.00
Menos:	
Deducciones personales	3,000.00
Igual:	
Base Gravable	35,000.00

b) Determinación impuesto anual a cargo:

Base Gravable	\$ 35,000.00
Se aplica:	
Tarifa Art. 141	
Igual:	
Imppto. Causado según tarifa Art. 141	\$ 5,682.04
Menos:	
Subsidio Acreditable	2,841.11
Crédito Gral. Anual	643.80
Igual:	
Impuesto a Cargo	2,197.13
Menos:	
10% retenido por P.M.	1,500.00
Igual:	
Impuesto Anual a pagar	\$ 697.13

• **CAPITULO IV**

• **PLAZOS PARA PRESENTACION DE IMPUESTOS**

CAPITULO IV

PLAZOS PARA PRESENTACION DE IMPUESTOS

4.1. PLAZOS PARA PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES:

Las Personas Físicas realizarán sus pagos provisionales utilizando para ello el formato 1 de *"Pagos Provisionales, Parcialidades y Retenciones de Impuestos Federales"*, mismo que fue publicado el 31 de Marzo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, a través del anexo 1 de la Resolución Miscelánea para 1995. Si por cualquier error aritmético, omisión u otro equivoco extraordinario, deban modificarse los datos asentados, se presentará una declaración complementaria, utilizando para el trámite la misma forma fiscal.

Las declaraciones de pago provisional serán presentadas ante las instituciones de crédito autorizadas por la S. H. C. P., mismas que se encuentran relacionadas en el anexo 6 de la R. M. del 31 de Marzo de 1995, publicado en el D. O. F. el 1o. de Abril de dicho año.

Cuando las instituciones de crédito autorizadas, estén ubicadas dentro de la misma circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación donde se localice el domicilio fiscal del contribuyente, éstas tendrán la obligación de recibir

las declaraciones, aún cuando se presenten sin pago, incluyendo además a las declaraciones complementarias, así como las extemporáneas, aún si su presentación ya fue requerida por las autoridades correspondientes (Fracción I, punto 79 de la R.M. del 31 de Marzo de 1995).

En el caso concreto, de contribuyentes que no tengan impuestos a cargo ni saldo a favor, el Artículo 31 del C. F. F. a partir del 1o. de enero de 1991 precisa que tratándose de pagos provisionales, sólo se presentará la primera declaración sin pago, así se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores no presentadas dentro de su respectivo periodo.

Dicha documentación (formato 1),deberá llenarse marcando invariablemente con un cero (0) los renglones que correspondan a las contribuciones por las que se está obligado al pago, no importando la falta de saldo a cargo o a favor., tal como lo marca el punto 71 de la Novena Resolución Miscelánea para 1995, publicada en el D. O. F. de fecha 9 de febrero de 1996.

Por ejemplo, si en el primer pago provisional, no existiera impuesto a cargo, ni saldo a favor;por tratarse de la primera declaración con esta circunstancia se tendrán que anotar en cero (0) todos los renglones de pago (I.S.R. e I.V.A.u otros). Si en el siguiente periodo o los sucesivos, se da el caso de saldo a cargo o a favor, en alguno de los renglones, se anotará la cantidad a pagar o cero (0),en el caso de saldo a favor ; y los demás renglones sin saldo alguno también contener un cero (0).

La única ocasión en donde no se mostrará ante la institución autorizada el formato 1, será cuando no se tenga impuesto a cargo o saldo a favor en ningún pago provisional, y además no exista la obligación de hacer otras retenciones de las establecidas en la Ley del I. S. R.

Se considerará una infracción, el hecho de presentar una declaración de pago provisional sin cantidad por pagar o sin saldo a favor, cuando la declaración inmediata anterior haya sido presentada en ceros (0), conforme lo menciona el Art. 81, fracción VII del C. F. F..

Del mismo modo, el contribuyente una vez cometiendo tal infracción, se hará acreedor a una multa de \$ 96.00 susceptibles de actualización semestral, en los términos de los Artículos 82, fracción VII y 70 del referido Código, así como del anexo 8 de la Resolución Miscelánea publicado el 15 de enero de 1996.

En relación con la presentación de la primera declaración provisional sin impuesto a cargo o a favor, la Resolución Miscelánea del 31 de marzo de 1995, en su punto 89, establece que las declaraciones posteriores que pueden presentarse sin pago, sin ser sancionada son:

- a) Primera declaración provisional del ejercicio, aún cuando la última del ejercicio inmediato anterior se haya presentado en ceros (0).
- b) Declaración complementaria de una provisional.
- c) Declaración por el ajuste de los pagos provisionales de los impuestos sobre la Renta y al Activo.
- d) Pagos provisionales donde se manifestó un saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado.

Si el contribuyente tiene obligación de presentar en una misma declaración diferentes contribuciones y omite hacerlo por alguna de ellas, la autoridad tendrá por no presentada la declaración por la contribución omitida.

En lo concerniente a las declaraciones de pagos provisionales, éstas tendrán carácter de definitivas, y sólo será posible modificarlas hasta en dos ocasiones, a menos que se trate de las siguientes alternativas:

- 1.- Incremento de los ingresos, o de los actos o actividades.
- 2.- Disminución de las deducciones o pérdidas.
- 3.- Reducción de las cantidades acreditables o compensadas, así como por la disminución de los pagos provisionales o de las contribuciones a cargo.
- 4.- Por disposición expresa de Ley.

La modificación a la declaración original, se efectuará mediante la presentación de otra nueva declaración, la cual se conoce como "complementaria", con las limitaciones vistas anteriormente. Si al momento de efectuar la declaración complementaria, se determina que el pago por la declaración original fue menor al que correspondía, se pagará la actualización y los recargos en los términos del C.F.F..

4.1.1 PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.

Una vez que las personas físicas, han determinado los impuestos a su cargo, deberán tomar en consideración, la importancia de cumplir con el pago de los mismos dentro de los periodos que para ello establecen las Leyes del I. S. R., I. V. A., el C. F. F. y sus respectivos reglamentos, así como las Resoluciones Misceláneas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Considerando la trascendencia de éste punto, a continuación se indican los plazos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y todas las posibles opciones que los contribuyentes podrán tomar en cuenta.

HONORARIOS

Las Personas Físicas que obtengan ingresos por honorarios, y en general por la prestación de un servicio personal independiente, tendrán que presentar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, como sigue:

- * Periodicidad: Trimestral
- * Meses de pago: Abril Julio
 Octubre Enero
- * Días límite de presentación:

**** Normal: 17 del mes siguiente al periodo que correspondan.**

****1a. opción:** 19 del mes siguiente al que se trate. En los términos del Artículo 12 del C.F.F., si el día 19 es inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, así como cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo consiguiente, si día 19 es lunes y el sexto dígito numérico es 5 ó 6, la declaración se presentará el día 19 ó el 22 únicamente, es decir, ni el 20 ni el 21; en caso de hacerlo en esos días, el pago se considerará efectuado fuera de los plazos establecidos en la Ley.

****2a. opción:** Día único posterior al 19 de acuerdo con el 6o. número del Registro Federal del Contribuyente (día de nacimiento del contribuyente).

En el punto número 8 de la Resolución Miscelánea para 1995, publicada en el D. O. F. del 31 de Marzo de 1995, queda asentado que:

" 8. Los contribuyentes Personas Físicas distintos de los que tributan en el Régimen Simplificado o de menores, podrán optar por efectuar sus pagos provisionales de impuestos, el día 19 del mes de que se trate o con posterioridad a dicho día, en el que les corresponda, considerando el sexto dígito numérico de su R. F. C., conforme a lo siguiente:

Si el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es: *Día único de presentación en que opcionalmente se podrá presentar la declaración con posterioridad al día 19, será:*

1 ó 2	1er. día hábil siguiente
3 ó 4	2o. día hábil siguiente
5 ó 6	3er. día hábil siguiente
7 ó 8	4o. día hábil siguiente
9 ó 0	5o. día hábil siguiente

****3 a. opción: Fechas del Régimen Simplificado (Art. 119-L, de la L.I.S.R.), siempre y cuando los ingresos percibidos durante el año de calendario inmediato anterior hubiesen quedado de la forma que se indica:**

a) Pagos provisionales 1995, según fechas Artículo 119-L de L. I. S. R., si durante el ejercicio 1994, los ingresos no excedieron de

\$ 488,080.00

b) Pagos provisionales 1996 según el Artículo. 119 - L, siempre y cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior (1995) no hayan sido superiores

a

\$ 726,946.00

FECHAS LIMITE SEGUN ARTICULO 119-L

<i>Si la primera letra del R. F. C. es:</i>	<i>Periodo Trimestral</i>	<i>Día de presentación de pagos, será:</i>
A a la G	1o. Ene-Mzo	Mayo
	2o. Abr-Jun	Agosto
	3o. Jul-Sep	Noviembre
	4o. Oct-Dic	Febrero
H a la O	1o. Ene-Mzo	Junio
	2o. Abr-Jun	Septiembre
	3o. Jul-Sep	Diciembre
	4o. Oct-Dic	Marzo
P a la Z	1o. Ene-Mzo	Julio
	2o. Abr-Jun	Octubre
	3o. Jul-Sep	Enero
	4o. Oct-Dic	Abril

Cabe aclarar, que el día de presentación de los impuestos corresponderá al día de la fecha de nacimiento del contribuyente. En caso de ser día 29, 30 ó 31, y el mes no lo contenga, la declaración se presentará el día último del mes de que se trate.

Independientemente de la opción elegida por el contribuyente, al momento de cumplir con sus obligaciones ante la S. H. C. P., es de vital trascendencia el señalar las condiciones bajo las que se regula el pago de las mismas ante las instituciones de crédito autorizadas, tales como:

a) Lugar de presentación.- Con o sin pago, ó con saldo a favor, se presentará ante las instituciones de crédito (bancos) aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Formas de Pago.- Cuando los contribuyentes obtengan un saldo a cargo, podrán realizar su pago en efectivo o mediante cheque expedido a favor de la Tesorería de la Federación. En este último caso se anotará en el reverso del cheque la leyenda:

"Cubre crédito por concepto de .(nombre de las contribuciones a pagar), a cargo de.....(nombre del contribuyente, P. Física)" y su importe deberá ser abonado exclusivamente a la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación.

c) Pagos efectivamente realizados con cheque.- El pago por medio de cheque certificado, de caja o personal, se entenderá realizado en las fechas indicadas a continuación, de acuerdo con las recientes modificaciones a las disposiciones bancarias:

c1) El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas, en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.

c2) El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución bancaria a cuyo cargo fue librado.

c3) El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fue librado.

c.) El segundo día hábil bancario, si el cheque es presentado después de las 13:30 horas en la institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fue librado..

Por todos los motivos señalados en renglones anteriores, cabe decir que será fundamental considerar tanto la hora de pagar, como la institución de crédito donde llevemos a cabo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues de otra manera, se considerará como no realizado dentro de los plazos previstos en Ley.

Otros aspectos a considerar al momento de la presentación de la declaración de pagos provisionales, son:

- 1.- Si por alguna razón no se efectúan las deducciones dentro del trimestre al que correspondan, se tomarán en cuenta para los siguientes trimestres del mismo ejercicio o durante la declaración anual (Art. 98 del R. I. S. R.).
- 2.- Cuando los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones autorizadas del trimestre, la diferencia se podrá considerar como deducible en los trimestres subsecuentes, siempre que dichas deducciones correspondan al mismo año de calendario (Art. 99 del R. I. S. R.).
- 3.- Si en el trimestre, una persona moral pago honorarios a una persona física deberá retenerle el 10% sobre el total de los mismos; este impuesto podrá acreditarse contra el que resulte en el pago provisional trimestral. Dichas retenciones tendrán el carácter de provisionales a cuenta del impuesto anual

HONORARIOS ESPORADICOS

Aquellas personas que perciban honorarios esporádicamente, deberán enterar el 20% del ingreso en un plazo de 15 días a partir de la obtención de los mismos (los quince días se considerarán hábiles con base a lo dispuesto por el Art. 12 de C. F. F.).

Cuando los ingresos recibidos en forma esporádica, deriven de pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago provisional podrá acreditar contra éste la retención efectuada.

Si la persona física dispone de un local como base fija para prestar sus servicios personales independientes, los ingresos por estos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente.

HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS Y SALARIOS

Si la persona física obtiene ingresos de los que la Ley del I. S. R. asimila a sueldos y salarios, su retenedor estará obligado a efectuarle retenciones y enteros mensuales a cuenta del impuesto anual, dichas retenciones tendrán el carácter de pagos provisionales.

Sólo en caso de que los ingresos sean por honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, o bien, a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, la retención y el entero no podrá ser inferior al 30% de su monto, a menos que exista de por medio una relación de trabajo con el retenedor, y de ser así se procederá según el Artículo 80 de la Ley del I. S. R.

4.1.2. PAGOS PROVISIONALES PARA I.V.A.:

HONORARIOS

De acuerdo con las disposiciones generales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, en las mismas fechas de pago y por similares periodos a los acordados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS Y SALARIOS

Si el contribuyente Persona Física, obtiene ingresos de los que la ley asimila a sueldos y salarios, quedará exceptuado del pago del Impuesto al Valor Agregado tal como lo indica el Art. 14 último párrafo de la L. I. V. A., y dice:

" No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración".

4.2. PLAZOS PARA PRESENTACION DEL IMPUESTO ANUAL

Las Personas Físicas tendrán la obligación de presentar declaración anual, conforme lo establece el Art. 139 de la L. I. S. R.:

"Artículo 139.- Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de Febrero y Abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas."

La forma oficial para la presentación del impuesto anual al que hace referencia el Art. 139, es la 6 "*Declaración del Ejercicio de Personas Físicas*", cuyo formato fue publicado a través del anexo 1 de la Resolución Miscelánea para 1995, con fecha del 31 de Marzo del mismo año. en el Diario Oficial de la Federación.

4.2.1 IMPUESTO ANUAL DE I.S.R.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos dentro del año de calendario, por honorarios, y en general por la prestación de un servicio personal independiente, estará obligado a presentar declaración anual a través de la forma oficial autorizada 8 - A "*Declaración del Ejercicio Personas Físicas Salarios (1), Honorarios y Arrendamiento*", en base a los siguientes puntos:

- 1.- Periodicidad:** Anual
- 2.- Epoca de presentación:** Del 1o. de Febrero al 30 de Abril del año de calendario siguiente a aquel en que se perciban los ingresos.
- 3.- Lugar de presentación:** Oficinas autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- 4.- Formas de pago:**
- a) Efectivo.
 - b) Cheque a favor de la Tesorería de la Federación.
 - c) Parcialidades.- El pago del I. S. R., podrá efectuarse hasta en seis mensualidades consecutivas e iguales, siempre que la declaración anual se presente dentro del periodo Febrero - Abril. Después de haber pagado la 1a. parcialidad, las subsecuentes se calcularán conforme al procedimiento indicado en las reglas generales que al efecto dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y se dan a conocer en el Diario Oficial de la Federación.
- A la fecha, las reglas para estos efectos se en los puntos 217 y 218 de la R.M. publicada el 31 de Marzo de 1995.

HONORARIOS ESPORADICOS

Aquellas personas que hubieren recibido honorarios en forma esporádica durante un año de calendario, deberán presentar su declaración anual, *deduciendo de los ingresos obtenidos únicamente aquellos gastos directamente relacionados con su retribución*; el ingreso gravable así determinado será acumulable, calculando en pago de la manera anteriormente expuesta.

La presentación de la declaración anual, será tal y como lo establece el Art. 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS Y SALARIOS

Quienes perciban ingresos de los que la Ley del I. S. R. asimila a sueldos y salarios, tendrán obligación de presentar declaración anual, sólo si se encuentran bajo cualquiera de las situaciones posteriores:

- 1.- Cuando obtengan ingresos acumulables distintos a los que se asimilan a sueldos y salarios.
- 2.- Si han comunicado por escrito al retenedor que presentarán su declaración anual.
- 3.- Si dejan de prestar sus servicios con anterioridad al 31 de Diciembre del año que se trate.
- 4.- Cuando al 31 de Diciembre, prestan servicios a dos o más empleadores.
- 5.- Si obtienen ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.
- 6.- Cuando los ingresos provienen de personas no obligadas a efectuar retenciones en los términos del Art. 80 de la Ley de I. S. R..

En caso de tener que elaborar su declaración anual, el contribuyente estará obligado a presentar sus contribuciones por medio de la forma 8 "Declaración del Ejercicio - Personas Físicas Pago del I. S. R., Sueldos y Salarios" siempre que sus percepciones únicamente sean por sueldos y salarios, y los que la Ley asimila a estos, y la forma oficial 8-A "Declaración Del Ejercicio Personas Físicas Salarios (1), Honorarios y Arrendamiento", en caso de obtener sus ingresos por sueldos y salarios conjuntamente con otras percepciones por honorarios y/o arrendamiento, tomando en cuenta los datos siguientes:

- | | |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Periodicidad: | Anual |
| 2.- Margen de presentación: | Del 1o. de Feb. al 30 de Abril del año siguiente a aquel en que se perciban los ingresos. |
| 3.- Lugar de presentación: | Oficinas autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. |
| 4.- Formas de pago: | a) Efectivo.
b) Con cheque a favor de la Tesorería de la Federación.
c) Parcialidades.- El pago del I. S. R., podrá efectuarse hasta en seis mensualidades consecutivas e iguales, siempre que la declaración anual se presente dentro del periodo Febrero - Abril. |

4.2.2. IMPUESTO ANUAL PARA I. V. A.

Cuando la persona física obtenga ingresos dentro del año de calendario, por honorarios, y en general por la prestación de un servicio personal independiente, estará obligado a presentar declaración anual, utilizando para ello el formato 6 "*Declaración del Ejercicio de Personas Físicas*", fundamentado en el Artículo 5 de la Ley del I.V.A., y dice así:

"Artículo 5.- El impuesto del ejercicio deducidos los pagos provisionales se pagarán mediante declaración anual que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta."

Ahora bien, si se da el caso de que el contribuyente resulte con saldo a favor, podrá optar por acreditárselo contra el impuesto que resulte a cargo en las declaraciones provisionales posteriores o solicitar su devolución total. Si elige la última opción en ningún caso podrá acreditarse el saldo solicitado contra las declaraciones siguientes. (Art. 5o. L. I. V. A:).

HONORARIOS

Cuando el contribuyente obtenga ingresos por este concepto presentará su declaración anual a través de la forma oficial autorizada 8 - A "*Declaración del Ejercicio Personas Físicas Salarios (1), Honorarios y Arrendamiento*", considerando los puntos siguientes:

- 1.- Periodicidad: Anual
- 2.- Epoca de presentación: Del 1o. de Enero al 30 de Marzo del año siguiente a aquel en que se perciban los ingresos.
- 3.- Lugar de presentación: Oficinas autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- 4.- Formas de pago:
 - a) Efectivo.
 - b) Con cheque a favor de la Tesoreria de la Federación.
 - c) Parcialidades.- El pago del I. S. R., podrá efectuarse hasta en seis mensualidades consecutivas e iguales, siempre que la declaración anual se presente dentro del periodo Enero - Marzo. Después de haber pagado la 1a. parcialidad, las posteriores se calcularán conforme al procedimiento indicado en las reglas generales que al efecto dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y se dan a conocer en el Diario Oficial de la Federación.

• **CASO PRACTICO**

CASO PRACTICO

DECLARACION ANUAL DE UNA PERSONA FISICA QUE PERCIBIO DURANTE 1995 INGRESOS POR HONORARIOS Y HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS

A) Información y documentación requeridas:

1. Forma fiscal 8-A "DECLARACION DEL EJERCICIO PERSONAS FISICAS SALARIOS (1), HONORARIOS Y ARRENDAMIENTO" por duplicado.
2. Constancia de percepciones y retenciones (forma fiscal 37), o la proporcionada por el retenedor (con los datos del subsidio fiscal).
3. Comprobantes por los gastos personales realizados durante el año de calendario de 1995.
4. Comprobantes por gastos e inversiones efectuados en el año.
5. Declaraciones por pagos provisionales presentados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..
6. Etiquetas de código de barras.
7. Clave de circunscripción Hacendaria (C.R.H).
8. Relación de Ingresos cobrados durante el año de calendario.
9. Cédula de deducciones autorizadas 1995 (desglosado el impuesto).
10. Cédula de retenciones por concepto de honorarios.

Con la información completa, procederemos a la resolución de nuestro caso práctico, el cuál tiene como propósito dar a conocer el procedimiento que se sigue para la obtención del impuesto anual y del saldo a pagar, así como la manera de llenar un formato de declaración anual, cuando se perciban ingresos del mismo tipo a los empleados para este caso práctico.

B) Datos del caso práctico:

La Srita. Ma. Elena Becerra, percibió durante el año de calendario de 1995, un total de \$ 64,800.00 por los siguientes conceptos:

1.- Honorarios:	\$ 48,000.00
2.- Sueldos (honorarios asimilables)	\$ 16,800.00

Nota 1.1.: Por el total de honorarios, se tienen hojas de retención por el 10%, ya que el contribuyente prestó sus servicios a una persona moral. En cuanto a los sueldos, la retención fue por un total de \$ 1,096.00

Durante ese mismo lapso, tuvo erogaciones por los gastos que se enlistan a continuación:

1.- Renta del local:	\$ 16,560.00
2.- Depreciación de automóvil	\$ 13,800.00
3.- Papelería	\$ 471.50
4.- Rentas telefónicas	\$ 1,259.25
5.- Predial	\$ 2,070.00
6.- Uso de Agua	\$ 552.00
7.- Gastos médicos	\$ 580.00

Nota 1.2.: Todos los gastos incluyen un 15% de I. V. A. (excepto los honorarios pagados al médico).

DATOS INFORMATIVOS :

	INGRESOS		
	HONARIOS	HONARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TOTAL INGRESOS
ENE	4,000.00	1,400.00	5,400.00
FEB	4,000.00	1,400.00	5,400.00
MZO	4,000.00	1,400.00	5,400.00
ABR	4,000.00	1,400.00	5,400.00
MAY	4,000.00	1,400.00	5,400.00
JUN	4,000.00	1,400.00	5,400.00
JUL	4,000.00	1,400.00	5,400.00
AGO	4,000.00	1,400.00	5,400.00
SEP	4,000.00	1,400.00	5,400.00
OCT	4,000.00	1,400.00	5,400.00
NOV	4,000.00	1,400.00	5,400.00
DIC	4,000.00	1,400.00	5,400.00
TOTAL	48,000.00	16,800.00	64,800.00

	DEDUCCIONES						TOTAL DEDUC.
	TEL	PRDIAL	AGUA	RENTA	PAPELERIA	DEPRE DE AUTO	
ENE/95	0.00	0.00	0.00	1,200.00	50.00	1,000.00	2,250.00
FEB	180.00	300.00	80.00	1,200.00	0.00	1,000.00	2,760.00
MZO	0.00	0.00	0.00	1,200.00	80.00	1,000.00	2,280.00
ABR	200.00	300.00	80.00	1,200.00	30.00	1,000.00	2,810.00
MAY	0.00	0.00	0.00	1,200.00	40.00	1,000.00	2,240.00
JUN	170.00	300.00	80.00	1,200.00	0.00	1,000.00	2,750.00
JUL	0.00	0.00	0.00	1,200.00	40.00	1,000.00	2,240.00
AGO	170.00	300.00	80.00	1,200.00	0.00	1,000.00	2,750.00
SEP	0.00	0.00	0.00	1,200.00	0.00	1,000.00	2,200.00
OCT	185.00	300.00	80.00	1,200.00	80.00	1,000.00	2,845.00
NOV	0.00	0.00	0.00	1,200.00	0.00	1,000.00	2,200.00
DIC	190.00	300.00	80.00	1,200.00	90.00	1,000.00	2,860.00
TOTAL	1,095.00	1,800.00	480.00	14,400.00	410.00	12,000.00	30,185.00

DEDUCCIONES PERSONALES (HONORARIOS MEDICOS DE ENE/95 A DIC/95) 580.00

IMPTO. RETENIDO DE ING. POR HON. ASIMI. A SUELDOS DE ENE/95 A DIC/95 1,096.00

	RET. DEL 10%	I.V.A	I.V.A	I.V.A
	S/ING POR HON.	A CARGO	ACREDITABLE	PAGADO
ENE/95	400.00	600.00	187.50	412.50
FEB	400.00	600.00	264.00	336.00
MZO	400.00	600.00	192.00	408.00
ABR	400.00	600.00	271.50	328.50
MAY	400.00	600.00	186.00	414.00
JUN	400.00	600.00	262.50	337.50
JUL	400.00	600.00	186.00	414.00
AGO	400.00	600.00	262.50	337.50
SEP	400.00	600.00	180.00	420.00
OCT	400.00	600.00	276.75	323.25
NOV	400.00	600.00	180.00	420.00
DIC	400.00	600.00	279.00	322.00
TOTAL	4,800.00	7,200.00	2,727.75	4,473.25

DESARROLLO DEL CARGO PRACTICO:

CALCULO TRIMESTRAL

	1er. TRIM.	2o. TRIM.	3er. TRIM.	4o. TRIM.
INGRESOS POR HONORARIOS	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
TOTAL INGRESOS	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
(-) DEDUCCIONES	(7,290.00)	(7,400.00)	(7,190.00)	(7,905.00)
(-) DEDUCCIONES PERSONALES	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS BASE DE IMPUESTO	4,710.00	4,200.00	4,810.00	4,095.00
(-) LIMITE INFERIOR	(4,309.00)	(507.70)	(4,309.00)	(507.70)
EXCEDENTE DEL L. INFERIOR	401.00	3,692.30	501.00	3,587.30
(*) PORCENTAJE APLICABLE	17.00%	10.00%	17.00%	10.00%
IMPUESTO MARGINAL	68.17	369.23	85.17	358.73
(+) CUOTA FIJA	395.34	15.24	395.34	15.24
IMPUESTO TRIMESTRAL	463.51	384.47	480.51	373.97
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	(231.76)	(192.21)	(240.26)	(186.96)
IMPITO A CARGO O (FAVOR)	231.76	192.27	240.26	187.02
(-) RETENCION	(1,200.00)	(1,200.00)	(1,200.00)	(1,200.00)
I.S.R. NETO A CARGO (FAVOR)	(968.25)	(1,007.74)	(959.75)	(1,012.99)

CALCULO ANUAL

INGRESOS POR HONORARIOS	48,000.00
ING. POR HON. ASIMI. A SUELTOS	16,800.00
TOTAL INGRESOS	64,800.00

(-) DEDUCCIONES	(30,185.00)
(-) DEDUCCIONES PERSONALES	(300.00)
INGRESOS BASE DE IMPUESTO	34,035.00
(-) LIMITE INFERIOR	(31,152.91)
EXCEDENTE DEL L. INFERIOR	2,882.09
(*) PORCENTAJE APLICABLE	32.00%
IMPUESTO MARGINAL	922.27
(+) CUOTA FIJA	4,450.98
IMPUESTO ANUAL	5,373.25
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	(2,686.71)
(-) CREDITO GENERAL	(643.00)
IMPUESTO ANUAL A CARGO	2,043.54
(-) RETENCION DE HONORARIOS	(4,800.00)
(-) RET. HON. ASIMI. A SUELTOS	(1,096.00)
I.S.R. NETO A CARGO (FAVOR)	(3,853.27)

SUBSIDIO ACREDITABLE				
	1er. TRIM.	2o. TRIM.	3er. TRIM.	4o. TRIM.
IMPITO MARGINAL	68.17	369.23	85.17	358.73
(*) % DE SUBSIDIO	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%
SUBSIDIO S/IMPITO MARG.	34.09	184.62	42.59	179.37
(+) SUBSIDIO POR CUOTA F.	197.67	7.59	197.67	7.59
SUBSIDIO TOTAL	231.76	192.21	240.26	186.96

IMPITO MARGINAL
(*) % DE SUBSIDIO
SUBSIDIO S/IMPITO MARG.
(+) SUBSIDIO POR CUOTA F.
SUBSIDIO TOTAL

SUBSIDIO ACREDITABLE

IMPITO MARGINAL	922.27
(*) % DE SUBSIDIO	50.00%
S/IMPITO MARG.	461.13
SUBSIDIO S/IMPITO MARG.	461.13
(+) SUBSIDIO POR CUOTA F.	2,225.58
SUBSIDIO TOTAL	3,686.71

C) Información complementaria:

1. Una vez que obtengamos los saldos respectivos, debemos anotar el impuesto a cargo determinado. Si el saldo presenta un importe a favor o cero, anotaremos en el renglón correspondiente 0 (cero), en este caso es (17).

2 El monto total a cargo se anotará en la referencia (16). Si se trata de una declaración presentada dentro del plazo, los renglones (18), (19), (20) y (25) contendrán el mismo importe.

3. Cuando el contribuyente tenga un saldo pendiente de compensar, deberá proceder a actualizarlo, y anotar el importe de la compensación dentro del renglón (20-A), si todavía queda un saldo a pagar se colocará la cantidad en el número (20-B), así como en el señalado con el (25).

4. Si se toma la opción de pagos en parcialidades, se marcará con una "X" el número (21).

5. En el (22) se anotará el número de parcialidades por las que se optó.

6. Con el (23) y (25) el monto correspondiente a la primera parcialidad.

7. La diferencia que resulte de restar el importe de la primera parcialidad, al total del importe por pagar, se considerará con el número (24).

8. Información complementaria para llenar la carátula de la forma fiscal:

a) Ejercicio 1995	Referencia:	(A)
b) Código de Barras		(B)
c) Número de CRH		(B ₁)
d) R.F.C. (trece dígitos)		(B ₂)
e) Apellido paterno, materno y nombre(s)		(B ₃)

f) Tipo de declaración	(C)
g) Firma del Contribuyente	(D)
h) Compensación de Saldo ISR (a favor)	(E)
i) Devolución de Saldo ISR (a favor)	(E1)
j) Para pago con cheque	(F)
k) Capítulo por el que se tributa	
y datos de los retenedores	(G)
l) Importe retenido y pagado	(H)
m) Domicilio fiscal del contribuyente	(I)

REGISTRO FONDA DE CONTRIBUYENTES

8P48948

102

4

CONCEPTO		DEL CAPITAL AMPLIAMIENTO		DEL CAPITAL DE HONORARIOS		TOTAL	
ACTIVO FINANCIERO	20						
ACTIVO FIJO (GASTOS Y FONDOS DE RESERVA)	70						
TERMINOS	70						
20.746	70						
1. EFECTIVO DEL AREA	100						
2. RESERVA DEL FONDO	100						
3. FONDO DE RESERVA	100						
4. FONDO DE RESERVA	100						
5. FONDO DE RESERVA	100						
6. FONDO DE RESERVA	100						
7. FONDO DE RESERVA	100						
8. FONDO DE RESERVA	100						
9. FONDO DE RESERVA	100						
10. FONDO DE RESERVA	100						
11. FONDO DE RESERVA	100						
12. FONDO DE RESERVA	100						
13. FONDO DE RESERVA	100						
14. FONDO DE RESERVA	100						
15. FONDO DE RESERVA	100						
16. FONDO DE RESERVA	100						
17. FONDO DE RESERVA	100						
18. FONDO DE RESERVA	100						
19. FONDO DE RESERVA	100						
20. FONDO DE RESERVA	100						
21. FONDO DE RESERVA	100						
22. FONDO DE RESERVA	100						
23. FONDO DE RESERVA	100						
24. FONDO DE RESERVA	100						
25. FONDO DE RESERVA	100						
26. FONDO DE RESERVA	100						
27. FONDO DE RESERVA	100						
28. FONDO DE RESERVA	100						
29. FONDO DE RESERVA	100						
30. FONDO DE RESERVA	100						
31. FONDO DE RESERVA	100						
32. FONDO DE RESERVA	100						
33. FONDO DE RESERVA	100						
34. FONDO DE RESERVA	100						
35. FONDO DE RESERVA	100						
36. FONDO DE RESERVA	100						
37. FONDO DE RESERVA	100						
38. FONDO DE RESERVA	100						
39. FONDO DE RESERVA	100						
40. FONDO DE RESERVA	100						
41. FONDO DE RESERVA	100						
42. FONDO DE RESERVA	100						
43. FONDO DE RESERVA	100						
44. FONDO DE RESERVA	100						
45. FONDO DE RESERVA	100						
46. FONDO DE RESERVA	100						
47. FONDO DE RESERVA	100						
48. FONDO DE RESERVA	100						
49. FONDO DE RESERVA	100						
50. FONDO DE RESERVA	100						
51. FONDO DE RESERVA	100						
52. FONDO DE RESERVA	100						
53. FONDO DE RESERVA	100						
54. FONDO DE RESERVA	100						
55. FONDO DE RESERVA	100						
56. FONDO DE RESERVA	100						
57. FONDO DE RESERVA	100						
58. FONDO DE RESERVA	100						
59. FONDO DE RESERVA	100						
60. FONDO DE RESERVA	100						
61. FONDO DE RESERVA	100						
62. FONDO DE RESERVA	100						
63. FONDO DE RESERVA	100						
64. FONDO DE RESERVA	100						
65. FONDO DE RESERVA	100						
66. FONDO DE RESERVA	100						
67. FONDO DE RESERVA	100						
68. FONDO DE RESERVA	100						
69. FONDO DE RESERVA	100						
70. FONDO DE RESERVA	100						
71. FONDO DE RESERVA	100						
72. FONDO DE RESERVA	100						
73. FONDO DE RESERVA	100						
74. FONDO DE RESERVA	100						
75. FONDO DE RESERVA	100						
76. FONDO DE RESERVA	100						
77. FONDO DE RESERVA	100						
78. FONDO DE RESERVA	100						
79. FONDO DE RESERVA	100						
80. FONDO DE RESERVA	100						
81. FONDO DE RESERVA	100						
82. FONDO DE RESERVA	100						
83. FONDO DE RESERVA	100						
84. FONDO DE RESERVA	100						
85. FONDO DE RESERVA	100						
86. FONDO DE RESERVA	100						
87. FONDO DE RESERVA	100						
88. FONDO DE RESERVA	100						
89. FONDO DE RESERVA	100						
90. FONDO DE RESERVA	100						
91. FONDO DE RESERVA	100						
92. FONDO DE RESERVA	100						
93. FONDO DE RESERVA	100						
94. FONDO DE RESERVA	100						
95. FONDO DE RESERVA	100						
96. FONDO DE RESERVA	100						
97. FONDO DE RESERVA	100						
98. FONDO DE RESERVA	100						
99. FONDO DE RESERVA	100						
100. FONDO DE RESERVA	100						

**CEDULAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
(Y LLENADO DE LA FORMA 8-A DE DECLARACION ANUAL)**

I. CEDULA DE INGRESOS COBRADOS 1995:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Más:	Total de sueldos cobrados	16.800,00	
	Total de honorarios cobrados	48.000,00	(27) Pág. 2 Forma Fiscal
	Total de Ingresos	64.800,00	(7) Carát. y Pág. 4 F. F.

II. CEDULA DE INGRESOS EXENTOS:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Más:	**Aguinaldo (30 días de S.M.G.)	0,00	
	Prima Vacacional (15 días de S.M.G.)	0,00	
Más:	Otros Ingresos Exentos	0,00	
Igual:	Total de Ingresos Exentos	0,00	

III. CEDULA DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
	Arrendamiento del local	14.400,00	(I) Pág. 3 Forma Fiscal
	25% Equipo de transporte	12.000,00	(II) Pág. 3 Forma Fiscal
	Luz y Teléfono	1.095,00	(III) Pág. 3 Forma Fiscal
	Papelería y Arts. escritorio	410,00	(IV) Pág. 3 Forma Fiscal
	Impuesto Predial	1.800,00	(V) Pág. 3 Forma Fiscal
	Derechos por consumo de agua	480,00	(VI) Pág. 3 Forma Fiscal
	Total Deducciones Autorizadas	30.185,00	(VII) Pág. 3 Forma Fiscal

**CEDULAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
(Y LLENADO DE LA FORMA 8-A DE DECLARACION ANUAL)**

IV. CEDULA DE DEDUCCIONES PERSONALES:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
	Honorarios Médicos	580,00	
	Honorarios Dentales	0,00	
	Gastos Hospitalarios	0,00	
	Gastos Funcrarios	0,00	
	Donativos Autorizados	0,00	
	Transportación Escolar	0,00	
Menos:	Total de Deducciones Personales	580,00	(a) Pág. 5 Forma Fiscal
Igual:	Gastos recuperados (Trab. Fed.)		(b) Pág. 5 Forma Fiscal
	Total Deducciones Personales	580,00	(c) Pág. 5 Forma Fiscal

V. CEDULA DE INGRESOS ACUMULABLES POR SUELDOS:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Menos:	Total de Ingresos por Sueldos	16.800,00	(1) Pág. 2 Forma Fiscal
Igual:	Ingresos Exentos	0,00	(2) Pág. 2 Forma Fiscal
	Total Ing. acum. por sueldos	16.800,00	(3) Pág. 2 Forma Fiscal

**CEDULAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
(Y LLENADO DE LA FORMA 8-A DE DECLARACION ANUAL)**

VI. CEDULA DE ING. ACUMULABLES POR HONORARIOS:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Menos:	Total de Ingresos por Honorarios	48.000,00	(4) Pág. 2 Forma Fiscal
	Deducciones Autorizadas	30.185,00	(5) Pág. 2 Forma Fiscal
Igual:	Total Ing. acum. x honorarios	17.815,00	(6) Pág. 2 Forma Fiscal

VII. CEDULA DE IMPUESTO ACREDITABLE I.S.R.:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Más:	I.S.R. Acreditable por sueldos *	1.096,00	(d) Pág. 2 Forma Fiscal
Igual:	I.S.R. Acreditable por honorarios **	4.800,00	(e) Pág. 2 Forma Fiscal
	Total de I.S.R. Acreditable	5.896,00	(15) Carát. y Pág. 4 F.F.
	* = Retenciones hechas por el empleador.		
	**= Retenciones y pagos prov. por serv. realizados		

VIII. CEDULA DE OTROS DATOS:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
	Subsidio no acreditable *	0,00	
	Crédito General Anual **	643,80	(13) Carátula F. Fiscal
	* = Datos Constancia de Percepc. y Retenciones		
	**= Cantidad aprobada por la S.H.C.P.		

**CEDULAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
(Y LLENADO DE LA FORMA 8-A DE DECLARACION ANUAL)**

IX. DETERMINACION DE LA BASE GAVABLE:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Más:	Ingresos acumulables x sueldos	16.800,00	
Igual:	Ingresos acumulables x honorarios	17.815,00	
	T.Ing. acum. x sueldos y honorarios	34.615,00	(8) Carátula y Pág.4 F.F.
Menos:	Deducciones Personales	580,00	(9) Carátula F. Fiscal
Igual:	Base Gravable	34.035,00	(10) Carátula F. Fiscal

X. DETERMINACION DEL IMPUESTO ART. 141:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Menos:	Base Gravable	34.035,00	(10) Carátula F. Fiscal
Igual:	Límite Inferior tarifa Art. 141	31.152,91	
Por:	Excedente del Límite Inferior	2.882,09	
Igual:	% p/aplic. sobre excedente	32,00%	
Más:	Impuesto Marginal	922,27	
Igual:	Cuota Fija	4.450,98	
	Impuesto según Art. 141	5.373,25	(11) Carátula F. Fiscal

**CEDULAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
(Y LLENADO DE LA FORMA 8-A DE DECLARACION ANUAL)**

XL DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
	Base Gravable	34.035,00	(10) Carátula F. Fiscal
Menos:	Límite Inferior tarifa Art. 141	31.152,91	
Igual:	Excedente del Límite Inferior	2.882,09	
Por:	% p/aplic. sobre excedente	32,00%	
Igual:	Impuesto Marginal	922,27	
Por:	% subsidio sobre impuesto marginal	50,00%	
Igual:	Subsidio sobre Impuesto Marginal	461,13	
Más:	Cuota Fija	2.225,58	
Igual:	Subsidio Bruto	2.686,71	
Menos:	Subsidio no Acreditable	0,00	
Igual:	Subsidio Acreditable Art. 141-A	2.686,71	(12) Carátula F. Fiscal

**CEDULAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
(Y LLENADO DE LA FORMA 8-A DE DECLARACION ANUAL)**

XII.DETERMINACION DEL SALDO A CARGO (FAVOR) ANUAL:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Menos:	Impuesto según Art. 141	5.373,25	(11) Carátula F. Fiscal
Igual:	Subsidio Acreditable Art. 141-A	2.686,71	(12) Carátula F. Fiscal
Menos:	Impuesto Subsidiado	2.686,53	
Igual:	Crédito General Anual	643,80	(13) Carátula F. Fiscal
Menos:	Impuesto del Ejercicio	2.042,73	(14) Carátula F. Fiscal
Igual:	Total de I.S.R. Acreditable	5.896,00	(15) Carátula y Pág.4 F.F.
	Saldo a cargo		(16) Carátula F. Fiscal
	Saldo (a favor)	(3.853,27)	(16-A) Carátula F.Fiscal

**CEDULAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
(Y LLENADO DE LA FORMA 8-A DE DECLARACION ANUAL)**

XIII. CEDULA DE I.V.A. POR INGRESOS COBRADOS 1995:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Más:	I.V.A. de sueldos cobrados *	0,00	
	I.V.A. de honorarios cobrados	7.200,00	
	Total I.V.A. por Ingresos:	7.200,00	(28) Pág.2 y 4 F. Fiscal
	* = Honorarios asimilables a sueldos y salarios no gravan I.V.A.		

XIV. CEDULA DE I.V.A. POR DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE I.V.A.</i>	<i>REFERENCIA</i>
	Arrendamiento del local	2.160,00	
	Luz y Teléfono	164,25	
	Papelería y Arts. escritorio	61,50	
	Impuesto Predial	270,00	
	Derechos por consumo de agua	72,00	
	Total Deducciones Autorizadas	2.727,75	(29) Pág.2 y 4 F. Fiscal

**CEDULAS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
(Y LLENADO DE LA FORMA 8-A DE DECLARACION ANUAL)**

XV. CEDULA DE I.V.A. PAGADO DURANTE 1995:			
	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
	Pago Provisional 1er. Trim '95	1.156,50	
	Pago Provisional 2o. Trim '95	1.080,00	
	Pago Provisional 3er. Trim '95	1.171,50	
	Pago Provisional 4o. Trim '95	1.065,25	
	Total I.V.A. Pagado 1995	4.473,25	(31) Pág. 2 Forma Fiscal

XVI. DETERMINACION DE IMPUESTO ANUAL Y SALDO:			
	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>REFERENCIA</i>
Menos:	Total I.V.A. por Ingresos:	7.200,00	
Igual:	Total Deducciones Autorizadas	2.727,75	
Menos:	I.V.A. por Pagar	4.472,25	(30) Pág. 2 Forma Fiscal
Igual:	Pagos Provisionales '95	4.473,25	(31) Pág. 2 Forma Fiscal
	Saldo a cargo		(32) Pág. 2 Forma Fiscal
	Saldo (a favor)	(1,00)	(33) Pág. 2 Forma Fiscal

VALOR DEL IMPORTE

DECLARACION DEL SERVIDOR PERSONAS FISICAS

IMPORTE DE PAGOS A LA FISCALIA
LEER LAS INSTRUCCIONES EN LA
ULTIMA PAGINA Y NOTAS

818994

T

099

8A
1988

AGENCIA FISCALIA CON CONTRIBUYENTE

CINCO

001

PERIODO 1995

BOLETIN PERIODO DE CONTRIBUYENTE

BEVE661129924

VALORES PERSONAS FISICAS Y NOMBRE DEL

Deceira Vargas Ma Elena

NOCIÓN DE LA DECLARACION ES

A) NORMAL

COMPLETARIA

DE CORRECCION

CREDITO PARCIALMENTE REPARADO

A	1.00	34
B	1.00	50
C	1.00	15
D	SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	
E	IMPORTE NETO, RESULTADO DE	
F	RECAUDOS	
G	IMPORTE DE LA FISCALIA	
H	IMPORTE DE LA FISCALIA	
I	IMPORTE DE LA FISCALIA	
J	IMPORTE DE LA FISCALIA	
K	IMPORTE DE LA FISCALIA	
L	IMPORTE DE LA FISCALIA	
M	IMPORTE DE LA FISCALIA	
N	IMPORTE DE LA FISCALIA	
O	IMPORTE DE LA FISCALIA	
P	IMPORTE DE LA FISCALIA	
Q	IMPORTE DE LA FISCALIA	
R	IMPORTE DE LA FISCALIA	
S	IMPORTE DE LA FISCALIA	
T	IMPORTE DE LA FISCALIA	
U	IMPORTE DE LA FISCALIA	
V	IMPORTE DE LA FISCALIA	
W	IMPORTE DE LA FISCALIA	
X	IMPORTE DE LA FISCALIA	
Y	IMPORTE DE LA FISCALIA	
Z	IMPORTE DE LA FISCALIA	

1	CREDITO AL SALARIO PAGADO	0
2	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
3	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
4	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
5	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
6	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
7	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
8	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
9	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
10	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
11	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
12	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
13	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
14	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
15	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
16	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
17	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
18	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
19	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
20	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
21	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
22	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
23	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
24	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
25	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
26	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
27	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
28	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
29	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0
30	IMPORTE DEL SALARIO PAGADO	0

1	TOTAL DE PAGOS	64800
2	TOTAL DE PAGOS	34615
3	TOTAL DE PAGOS	580
4	TOTAL DE PAGOS	34035
5	TOTAL DE PAGOS	5373
6	TOTAL DE PAGOS	2687
7	TOTAL DE PAGOS	644
8	TOTAL DE PAGOS	
9	TOTAL DE PAGOS	
10	TOTAL DE PAGOS	
11	TOTAL DE PAGOS	
12	TOTAL DE PAGOS	
13	TOTAL DE PAGOS	
14	TOTAL DE PAGOS	
15	TOTAL DE PAGOS	
16	TOTAL DE PAGOS	
17	TOTAL DE PAGOS	
18	TOTAL DE PAGOS	
19	TOTAL DE PAGOS	
20	TOTAL DE PAGOS	
21	TOTAL DE PAGOS	
22	TOTAL DE PAGOS	
23	TOTAL DE PAGOS	
24	TOTAL DE PAGOS	
25	TOTAL DE PAGOS	
26	TOTAL DE PAGOS	
27	TOTAL DE PAGOS	
28	TOTAL DE PAGOS	
29	TOTAL DE PAGOS	
30	TOTAL DE PAGOS	

1	IMPORTE A REPARAR	17
2	IMPORTE DEL SALARIO	2043
3	TOTAL DE REPARABLES	5896
4	IMPORTE DE LA DECLARACION QUE RESTA A CARGO	11
5	IMPORTE DEL SALARIO	16
6	IMPORTE DEL SALARIO	16
7	IMPORTE DEL SALARIO	16
8	IMPORTE DEL SALARIO	16
9	IMPORTE DEL SALARIO	16
10	IMPORTE DEL SALARIO	16
11	IMPORTE DEL SALARIO	16
12	IMPORTE DEL SALARIO	16
13	IMPORTE DEL SALARIO	16
14	IMPORTE DEL SALARIO	16
15	IMPORTE DEL SALARIO	16
16	IMPORTE DEL SALARIO	16
17	IMPORTE DEL SALARIO	16
18	IMPORTE DEL SALARIO	16
19	IMPORTE DEL SALARIO	16
20	IMPORTE DEL SALARIO	16
21	IMPORTE DEL SALARIO	16
22	IMPORTE DEL SALARIO	16
23	IMPORTE DEL SALARIO	16
24	IMPORTE DEL SALARIO	16
25	IMPORTE DEL SALARIO	16
26	IMPORTE DEL SALARIO	16
27	IMPORTE DEL SALARIO	16
28	IMPORTE DEL SALARIO	16
29	IMPORTE DEL SALARIO	16
30	IMPORTE DEL SALARIO	16

1) SALARIO: SI EL SERVIDOR ES CONTRIBUYENTE POR SALARIO SE UTILIZA LA FORMA FISICA A
 2) POR CONTRIBUCION Y DE LA ULTIMA FORMA
 3) SOLO SE MOSTRA EL VALOR DEL VALOR DEL SALARIO REPARABLE A CARGO
 4) SALARIO DE LA ULTIMA FORMA A LA ULTIMA FORMA SALARIO DE LA ULTIMA FORMA

ESTA FORMA DE PRESENTAR LOS PAGOS

HONORARIOS Y ARRENDAMIENTO

	DEDUCCIONES	
	1	2
DEDUCCION OPTATIVA		48
VALOR SALANCE P.T.V.	41	48
HONORARIOS Y PROFESIONALES VITAJAS ETC	12	48
ARRENDAMIENTO DE LOCAL	48	14400
EN CONSTRUCCIONES INSTALACIONES PERMANENTES EN ACTIVO PROPIAS DE TERCEROS	48	
EN EQUIPO DE OFICINA	47	
EN EQUIPO DE TRANSPORTE	48	12000
EN GASTOS DE INSTALACION	12	
EN GASTOS DE ORGANIZACION	48	
EN EQUIPO DE COMPUTACION ELECTRONICA	41	
EN DE LAS VENTAJAS DE EMPLEO Y CONSTRUCCIONES INCLUIDAS ACCIONES Y VOUCHERS	48	48
EN OTRAS VENTAJAS	48	
IMPORTE PRESUPUESTADO DE DEDUCCION POR TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CONCESION	48	
DELOCALIZACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	48	
EN TELEFONO	47	1095
EN PENSION Y VOUCHERS DE ESCRITORIO	48	410
EN OTRAS PATRONALES AL 10%	48	48
APORTACIONES AFILIACION	41	12
EN PROVISIONES POR REEMBARGOS PRESTADOS	48	12
IMPORTE PRESUPUESTADO CORRESPONDIENTE A ASESORIA CALIFICADA	12	1200
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION EXCEPTO ACCIONES Y VOUCHERS AL 10%	47	48
DEBIDOS POR CONTRATO DE ALQUIL	12	480
PENAL POR VOUCHER QUE REPRESENTA DEDUCCION RESPECTIVA	41	48
INTERES Y GASTOS POR PRESTAMOS UTILIZADOS PARA LA COMPRA CONSTRUCCION O VOUCHER DE LOS DEDUCCIONABLES	48	48
EN LA PAGADA POR EL SUBARRENDAMIENTO O ARRENDAMIENTO	48	48
OTROS	48	47
TOTAL	48	30185

1. EN EL SUPLENTE DE LAS DEDUCCIONES RELACIONADAS EN ESTE CASO CUANDO LOS HABERES SE CONVIERTEN A CASH VOUCHER O EN FORMA DE DEDUCCION DEL 10% DE LOS INGRESOS DE LOS DEDUCCIONABLES DE ARRENDAMIENTO DE TERCIOS MENOS EL 10% DE LOS GASTOS DE OFICINA DE LOS DEDUCCIONABLES DE VOUCHER CORRESPONDIENTE A DEDUCCIONABLES EN EL RESULTADO Y EN EL RESULTADO TOTAL DE LA DECLARACION POR ARRENDAMIENTO.
 2. PARA DEDUCCIONES REPRESENTADAS EN 10%

• **CONCLUSIONES**

CONCLUSIONES

Una vez concluida la información, resulta benéfico hablar de algunos puntos que durante el desarrollo del trabajo de investigación fueron observados, y en este momento servirán para fundamentar nuestras conclusiones finales. Estos puntos cubren aspectos muy generales y específicos dentro del trabajo desarrollado, y son:

Por lo que se refiere a las disposiciones en materia del Impuesto sobre la Renta, consideramos muy conveniente el hecho de que los legisladores tratasen de diseñar un sistema tributario más accesible para todos los contribuyentes, quienes por una u otra razón tienen que estar al tanto de dichas leyes, reglamentos, etc.; pues mientras la información resulte compleja y confusa (como lo ha sido hasta nuestros días), ya sea por la manera en que ha sido redactada, o por los conceptos técnicos manejados en la misma, será realmente difícil asimilar correctamente las disposiciones tributarias.

De no hacerse estas correcciones, las autoridades fiscales sólo conseguirán que el contribuyente siga dejando de pagar tributos, pues el desconocimiento de la Ley no le permitirá cumplir cabalmente con sus obligaciones fiscales, sobre todo porque este tipo de Leyes se ven continuamente modificadas mediante las famosas misceláneas y circulares, que lo único que logran es crear un verdadero conflicto en cuanto a la interpretación de las leyes fiscales.

Ahora bien, cuando estas adecuaciones sean indispensables, sería muy favorable, tanto para las autoridades como para quienes tributan bajo este tipo de jurisprudencia, el que las mismas se publiquen con cierta anticipación a la fecha en que entrarán en vigor, pues si se dan a conocer dos o tres días antes, será prácticamente imposible que los contribuyentes puedan dar cumplimiento a ellas en forma inmediata.

En cuanto al contenido de los temas expuestos, tenemos que dentro del Capítulo I, podemos considerar el que tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta, como la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos describen ampliamente quién se debe considerarse como el sujeto y cuál será el objeto del impuesto.

Del capítulo de requisitos y obligaciones, sólo mencionaremos que mientras mejor control de su documentación tenga el contribuyente, más fácil resultará para él poder revisar que ésta cumpla con todas las especificaciones marcadas en ley, o por lo menos, tener conocimiento de cuál no cumple todas las condiciones y tener el tiempo suficiente para solucionar este problema.

Por lo que respecta al tema de los ingresos, creo pertinente que la Ley sea más específica, no sólo en lo que se refiere a las características que deben tener los mismos, sino también muestra un panorama más amplio al contribuyente, que le permita reconocer cuál sería la mejor opción al momento de poder elegir entre que sus percepciones queden gravadas bajo uno u otro capítulo de la Ley.

Las deducciones autorizadas, son perfectamente claras dentro de todos los capítulos contenidos dentro del Título IV de la L. I. S. R., sin embargo para el Capítulo de Honorarios, la respuesta que da la ley resulta ambigua, por lo que sería provechoso el modificar esta situación, tal vez haciendo una clasificación por grupos de contribuyentes u otra manera que permita no cometer el error de considerar algunas de las erogaciones como deducibles cuando en realidad no lo son, creando problemas al momento de calcular tanto los pagos provisionales como la declaración anual.

A las tablas y tarifas contenidas en Ley, al momento de calcularles la parte acreditable y la no acreditable a que se tiene derecho, por lo regular provocan confusión, por lo cual sería pertinente que los legisladores encontrasen la manera de evitar este tipo de cálculos y en su caso, nuestra propuesta sería que a cambio estos estímulos se optará por hacerle una disminución a las tarifas impositivas.

Por último, vale la pena comentar que así como legisladores y patrones deben cooperar, también es importante que los contribuyentes personas físicas, quienes finalmente son parte fundamental de todo esto, procuren informarse de cuál es su situación fiscal, cuales son sus obligaciones y sus derechos en materia fiscal, puesto que de otra manera nunca podrá existir una comunicación eficiente entre todas las partes involucradas en el sistema tributario.

• **BIBLIOGRAFIA**

BIBLIOGRAFIA

Arregui Ibarra, Fernando. Estudio Práctico del Subsidio Fiscal para Personas Físicas y el AcREDITamiento del ISR para Regalías por Derechos de Autor.-- México: Ed. Fiscales ISEF, 1996.-- 180 p.

Barron Morales, Alejandro. Estudio Práctico del I.S.R. para Personas Físicas 26.--México: Edic. Fiscales ISEF, 1996.-- 505 p.

Iturriaga Bravo, Luis. Estudio Práctico del Régimen Fiscal de Sueldos y Salarios.--México: Edic. Fiscales ISEF, 1996.-- 379 p.

López Padilla, Agustín. Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta.-- México: DoFiscal Editores, 1996.-- 379 p.

BIBLIOGRAFIA

**Mendieta A., Angeles. Métodos de Investigación y Manual Académico.— México:Edit. Porrúa, 1992
--257 p.**

Pérez Chavez, José...[et al]. Compendio Fiscal Correlacionado.—México:Tax Editores,1996.--751 p.

Trueba Urbina Alberto...[et al]. Ley Federal del Trabajo.— México:Edit. Porrúa, 1995.-- 915 p.

**Código Civil para el Distrito Federal.— México:
Ed. Porrúa, 1995.-- 655 p.**